

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR  
RUBÉN SÁNCHEZ GIL

# El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio



16

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

EL NUEVO JUICIO DE AMPARO Y EL PROCESO  
PENAL ACUSATORIO

COLECCIÓN JUICIOS ORALES COORDINADA POR  
JORGE WITKER Y CARLOS NATARÉN

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
SERIE: JUICIOS ORALES, Núm. 16

---

Coordinadora editorial: Elvia Lucía Flores Ávalos

Asistente editorial: Karla Beatriz Templos Núñez

Edición: Rosa María González Olivares

Diseño y formación tipográfica en InDesign CS5.5: Javier Mendoza Villegas

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR  
RUBÉN SÁNCHEZ GIL

# EL NUEVO JUICIO DE AMPARO Y EL PROCESO PENAL ACUSATORIO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

México, 2013

Esta obra fue dictaminada por sus pares académicos y aprobada  
para su publicación por la Comisión Editorial del Instituto  
de Investigaciones Jurídicas

Primera edición: 5 de diciembre de 2013

DR © 2013. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

4a. y 5a. Cerrada de Avenida Jardín s/n  
Colonia Ampliación Cosmopolita  
Delegación Azcapotzalco, 02920 México, D. F.

Impreso y hecho en México

Obra completa 978-607-02-4793-4  
ISBN 978-607-02-5025-5

## CONTENIDO

Presentación .....	VII
Héctor FIX-FIERRO	
Introducción .....	IX

### CAPÍTULO PRIMERO

#### EL NUEVO JUICIO DE AMPARO

I. De la convocatoria de la Corte a la nueva legislación	1
II. La reforma constitucional de 2011 .....	5
III. La nueva Ley de Amparo .....	15

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### MARCO DEL AMPARO PENAL

I. El amparo penal y sus principios .....	23
1. Principios del juicio de amparo .....	23
2. Principios del amparo penal .....	30
II. Juicio de amparo y proceso acusatorio .....	36
1. El proceso acusatorio .....	36
2. Amparo y principios del sistema acusatorio .....	39
III. Jueces de control y defensa de la libertad .....	44

## CAPÍTULO TERCERO

LA NUEVA LEY DE AMPARO Y EL PROCESO  
ACUSATORIO

I. Oralidad . . . . .	51
1. Aspectos generales . . . . .	51
2. Informe justificado y videograbaciones. . . . .	52
3. Resoluciones reclamadas. . . . .	58
II. Situación procesal de la víctima . . . . .	61
III. Suplencia de la queja. . . . .	66
IV. Auto de vinculación a proceso . . . . .	74
V. Prisión preventiva y otras medidas cautelares. . . . .	79
VI. Cambio de situación jurídica. . . . .	81
VII. “Lectura” de derechos. . . . .	84
VIII. Plazo para promover amparo directo. . . . .	90
IX. Suspensión del acto reclamado . . . . .	92
1. Amparo indirecto. . . . .	92
2. Amparo directo . . . . .	95
X. Violaciones procesales en amparo directo. . . . .	97
XI. Violaciones procesales “relevantes” . . . . .	99
Fuentes . . . . .	103

## PRESENTACIÓN

La reforma constitucional de 2008 en materia penal plantea grandes desafíos de carácter técnico, humano y de reingeniería institucional, lo cual exige nuestra atención teórica-reflexiva.

En efecto, la transición que experimentan los sistemas penales mexicanos (local y federal) sugieren la realización de estudios empíricos y comparados que iluminen el proceso de cambio que hoy presenciamos desde los estados hacia la Federación.

La seguridad pública, la prevención, la persecución y la procuración de justicia se armonizan a los parámetros constitucionales con horizontes temporales, precisos a culminar en 2016. Así, la publicidad, la contradicción, la continuidad y la inmediación, junto a la metodología de audiencias orales y posibles expedientes electrónicos, deberán asimilarse en el nuevo sistema penal para la democracia en desarrollo.

En consecuencia, dichas dinámicas culturales e institucionales están en curso, detonadas por entidades federativas pioneras, las que en grados distintos de diseños legislativos e implementación se acoplan a principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas que rigen las políticas públicas actuales.

A cubrir y desarrollar tópicos diversos bajo el prisma del derecho comparado que integra el universo de la reforma constitucional y legal en materia penal, y a registrar experiencias internacionales y locales comparadas. Esta colección monográfica de Juicios Orales está destinada a cubrir y desarrollar tópicos bajo el prisma del derecho comparado que integra el universo de la reforma constitucional y legal en materia penal, y a registrar experiencias



internacionales y locales comparadas; misma que se ofrece a estudiosos, académicos y operadores de este nuevo sistema de justicia y reingeniería institucional penal en gestación.

Este nuevo esfuerzo editorial de nuestro Instituto está coordinado por los doctores Carlos Natarén y Jorge Witker, miembros de nuestra comunidad académica, responsables de la calidad y continuidad de esta colección.

Héctor FIX-FIERRO

## INTRODUCCIÓN

En varias ocasiones formales e informales nos hemos referido como la “tormenta jurídica perfecta” a la interacción entre las reformas constitucionales relativas al proceso penal (18 de junio de 2008),<sup>1</sup> el juicio de amparo (6 de junio de 2011), los derechos humanos (10 de junio de 2011) y el sistema de control constitucional (14 de julio de 2011).<sup>2</sup> El escenario con que todos los juristas de este país despertamos al día siguiente de este último cambio constitucional nos dejó perplejos; y mucho más ante el *amparo penal* en que confluyeron todas estas importantes modificaciones.

Desde entonces han sido muchas las preguntas que nos hemos formulado, y muchas más las respuestas que intentamos darles. A esta confusión se sumó el año y medio transcurrido entre la fecha en que debió estar lista la nueva Ley de Amparo —esperada en realidad desde hacía más de diez años—, y el 2 de abril de 2013 en que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*. Si algo bueno trajo esta situación, fue poner de relieve la invaluable labor de nuestros jueces federales y su compromiso por hacer va-

<sup>1</sup> La tercera tentativa por dar a nuestro país un enjuiciamiento criminal de tipo oral, como indica Guillén López, Raúl, *Breve estudio sobre los intentos por establecer en México juicios orales en materia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 43 y ss.

<sup>2</sup> Porque lo que en esa fecha resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del caso *Radilla* (varios 912/2010), tiene toda la trascendencia de una reforma constitucional.

ler la Constitución, que mostraron especialmente en el caso del amparo adhesivo.<sup>3</sup>

No obstante, con la nueva Ley de Amparo apenas comienza la segunda etapa de nuestras cuitas, sobre todo en materia penal. Para comenzar, por un buen tiempo continuaremos teniendo dos diferentes sistemas penales y sus respectivos amparos: muchos enjuiciamientos criminales continúan tramitándose bajo las reglas previas a la reforma de 2008, y en muchas ocasiones habrá que discernir si el juicio de amparo promovido a su respecto debe tramitarse siguiendo la nueva Ley de Amparo o la anterior;<sup>4</sup> y en otras ocasiones, más contadas pero no por ello menos importantes, será difícil establecer el plazo para promover la demanda de amparo, respecto del cual no faltará alguna ocasión en que el tribunal de amparo deba ejercer un control difuso sobre la nueva regulación.<sup>5</sup> Y este es solo el principio; aún nos faltará solucionar muchas cuestiones que las nuevas reglas del juicio de amparo, pero sobre todo el *diferente trasfondo constitucional* en que se dará su aplicación, nos van a ir planteando en los próximos años.

Una cuestión muy importante a la cual sentimos que debemos dar respuesta: ¿es el juicio de amparo un estorbo para el sistema procesal penal acusatorio? No pensamos que sea así. Uno de los fines esenciales de esta última categoría de proceso penal es proteger los derechos fundamentales tanto del inculpado como de la víctima, pero este objetivo incluso va más allá de lo que atañe al proceso penal. Los derechos fundamentales son piedra angular de todo el ordenamiento jurídico, y la dignidad humana que reflejan constituye la justificación misma de la organización estatal, que entendemos creada para su salvaguarda; la protección de los derechos fundamentales —que también prodigan las

<sup>3</sup> Por todos véase “AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE”, tesis 1a./J. 141/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 435.

<sup>4</sup> Véase el artículo décimo transitorio de la nueva Ley de Amparo.

<sup>5</sup> Véanse los artículos 17 y quinto transitorio del mismo ordenamiento.

normas penales sustantivas— es uno de los objetivos del proceso penal, y este —como cualquier otro— nunca es un fin en sí mismo. En tanto contribuye a la máxima eficacia de los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima, el juicio de amparo es un apoyo al sistema procesal acusatorio y sus fines últimos, y no un obstáculo a ellos.<sup>6</sup>

Este trabajo pretende ser una simple aproximación a las preguntas más urgentes que la nueva Ley de Amparo nos propone en materia penal. Toma como punto de partida las reflexiones que manifestamos en un trabajo previo, realizadas con ánimo propositivo,<sup>7</sup> y que hoy confirmamos o modificamos a la luz de la producción jurisprudencial posterior a él, la apreciación más detenida de sus tópicos o el diverso contexto normativo que ahora establece aquella nueva legislación. Agradecemos mucho la gentil aquiescencia de la doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, para tomar como base aquel estudio, y continuar contribuyendo en la medida de nuestras limitaciones a tener un mejor juicio de amparo en materia penal. Asimismo, nuestro reconocimiento por redactar el prólogo que mucho nos honra.

En este documento nos referimos a la “nueva” legislación de amparo, pero como todos sabemos —y sin perjuicio de lo prescrito en sus transitorios—, la publicada el 2 de abril de 2013 es hoy la *única* Ley de Amparo. La promulgada en 1936, salvo su aplicación transitoria, queda en los anales de la historia junto a sus antecesoras. Sin embargo, para efectos comparativos y para facilitar nuestra exposición, hablaremos de la “nueva” y la “anterior” legislación reglamentaria de este proceso constitucional.

<sup>6</sup> Vázquez Marín, Óscar, “El juicio de amparo en el modelo penal acusatorio: ¿obstáculo o apoyo?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 32, 2011, p. 283.

<sup>7</sup> *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, México, Setec-Secretaría de Gobernación, 2011, pp. 159-172 (versión electrónica en <http://bit.ly/RITIOY>, referida adelante entre paréntesis).

Procuramos que nuestro punto de vista se encuentre lo más actualizado posible en relación con los criterios que nuestros tribunales han sostenido. Para ello tomamos en consideración las tesis publicadas incluso en el *Semanario Judicial de la Federación* correspondiente al mes de abril de 2013.

Finalmente, no queremos dejar de agradecer el espacio que gentilmente nos brindaron los doctores Jorge Witker y Carlos Natarén para contribuir con el trabajo que el lector tiene en sus manos, dentro de la relevante serie JUICIOS ORALES que dirigen para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ojalá nuestra contribución esté a su altura, y sirva a los juristas mexicanos para acercarse a los retos que el nuevo juicio de amparo penal nos propone, con el fin de encontrar la mejor manera de superarlos.

Ciudad Universitaria, 3 de junio de 2013

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL NUEVO JUICIO DE AMPARO

#### I. DE LA CONVOCATORIA DE LA CORTE A LA NUEVA LEGISLACIÓN

Cuando el 17 de noviembre de 1999 el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Genaro David Góngora Pimentel, invitó a la comunidad jurídica nacional y a la sociedad civil en general a la elaboración de una nueva Ley de Amparo, nadie estuvo impassible.<sup>8</sup> Ese fue el momento en que se pusieron de manifiesto todas las inquietudes sobre la necesidad de que el juicio de amparo evolucionara en distintos derroteros, muchas de ellas gestadas durante décadas.<sup>9</sup>

Recibidas a nivel nacional las propuestas respectivas, se elaboró un “anteproyecto” preparado por una comisión integrada por el hoy ministro presidente Juan Silva Meza, el fallecido ministro Humberto Román Palacios —quien fue su coordinador general—, el maestro Héctor Fix-Zamudio, los actuales ministros

<sup>8</sup> Dicha convocatoria, publicada en la prensa a nivel nacional, se reprodujo en la edición del proyecto inicial que formuló el máximo tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2000, pp. 11 y 12. Véase también *ibidem*, comunicado SNC/1999, 17 de noviembre de 1999, <http://bit.ly/14w5bvI>.

<sup>9</sup> Como referencia general, véase Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Asimismo con información sobre la convocatoria de la Suprema Corte, véase también la reseña de Eduardo Ferrer Mac-Gregor sobre esta obra, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 8, enero-junio de 2003, pp. 273-278.

José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, los magistrados César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera, y el abogado Javier Quijano Baz. Dicho anteproyecto se discutió en el Congreso Nacional de Juristas que se celebró del 6 al 8 de noviembre de 2000 en Mérida, Yucatán, cuna del juicio de amparo. En dicho congreso se presentaron las más diversas propuestas sobre aspectos de este proceso que se pensó habían de ser reformados. La mencionada comisión analizó dichas propuestas, y a partir de ellas y su proyecto inicial se elaboró uno final que se entregó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez revisado por el propio Pleno del máximo tribunal, su última versión<sup>10</sup> se puso en manos de las instancias que cuentan facultad de iniciativa legislativa según el artículo 71 constitucional, ante la carencia de dicha atribución de la Suprema Corte.

Como es natural en una sociedad democrática, hubo voces contrarias al proyecto de nueva Ley de Amparo que impulsó nuestro tribunal constitucional.<sup>11</sup> Sin embargo, lo que incluso de la polémica pudo sacarse en claro, fue la coincidencia esencial sobre la necesidad urgente de que el juicio de amparo requiera superar diversos problemas y sufrir cambios que permitieran una mejor defensa de los derechos de las personas en la actualidad. Entre los temas en que hubo una convergencia esencial de opiniones, por mencionar solo algunos de importancia: la fórmula Otero y sus implicaciones, la protección de intereses difusos, el cambio al “tercero interesado”, y el amparo directo y su extenuante prolongación de controversias.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2001. Sobre el contenido de dicho proyecto y otros datos sobre su realización, véase Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El derecho de amparo en México”, en *idem* (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2006, pp. 508-521.

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *¿Una nueva Ley de Amparo o renovación de la vigente?*, México, Porrúa, 2001. Este jurista no fue el único que se opuso a la creación de una nueva Ley de Amparo, pero sí el más significativo.

Sucesivamente, en agosto de 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocó a una Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano. El resultado fue el denominado y muy conocido *Libro blanco de la reforma judicial*, en que se propuso como primer eje temático la reforma del juicio de amparo, a través de siete objetivos básicos: 1) consolidar al amparo como un instrumento fundamental del sistema mexicano de defensa de la Constitución; 2) promover y enfatizar su uso como instrumento de protección de los derechos fundamentales garantizados tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; 3) ampliar la base de usuarios mediante la adopción del concepto de interés legítimo; 4) lograr un procedimiento menos formalista y más eficaz; 5) modificar los efectos limitados de las sentencias de amparo para darles, bajo ciertas condiciones, efectos generales y lograr una tutela más eficaz de los derechos fundamentales; 6) precisar el alcance y procedencia de la suspensión para que, al mismo tiempo, ofrezca una protección oportuna y se evite su empleo ilegítimo, y 7) asegurar un cumplimiento más eficaz de las sentencias de amparo.<sup>12</sup>

En el *Libro blanco* se establecieron cuatro acciones concretas para lograr dichos objetivos: 1) reformar el amparo mediante modificaciones legislativas, retomando el proyecto de nueva Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte, o incluso elaborando un Código Procesal Constitucional; 2) reformar al amparo a través de la jurisprudencia; 3) mejorar la sistematización de la jurisprudencia simplificando su consulta y mejorando la comprensión de sus alcances y efectos, y 4) adoptar medidas de gobierno judicial para la reforma del amparo (por ejemplo, a través de acuerdos generales).<sup>13</sup>

El proyecto original de nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte fue formalmente convertido en iniciativa de ley en 2004 en

<sup>12</sup> Caballero Juárez, José Antonio *et al.*, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006, p. 392.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 391 y 392.



el Senado de la República, sin que nada significativo pasara hasta que en 2009 se retomó como iniciativa de reforma constitucional en dicha cámara parlamentaria. Después del debate legislativo en ambas cámaras del Congreso de la Unión, fue aprobado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, el Decreto por el que se modifican los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, que implica un cambio sustancial al juicio de amparo; el 2 de abril de 2013 se publicó en el mismo medio oficial, la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En ambos decretos se recogió una muy buena parte del proyecto original del máximo tribunal.<sup>14</sup>

Es evidente que este nuevo régimen jurídico intenta modernizar el juicio de amparo, y colocarlo al nivel de los procedimientos de defensa de los derechos fundamentales y humanos que existen en otros ordenamientos a nivel mundial, incluso con los avances del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>15</sup> Asimismo, la ocasión fue propicia para acoger en la legislación de amparo importantes conceptos elaborados por la jurisprudencia desde la tercera década del siglo pasado.

En este trabajo analizaremos los aspectos más significativos de ambos cambios, constitucional y legal. Dada la extensión de la reforma al juicio de amparo, nuestros comentarios solo serán notas realizadas al vuelo sobre dichos temas, y no un análisis que contemple todas sus implicaciones y consecuencias —algo por cierto imposible hasta para la imaginación más ingeniosa—. Nuestro propósito es simplemente que este trabajo sirva como presentación de estas novedades, y hasta quizá que funja como una “guía básica” para quienes, como todos, se aproximan a esta nueva configuración del juicio para la protección de los derechos humanos en México. Quedará a posteriores empeños, que todos realizaremos

<sup>14</sup> Véase Aranda, Jesús, “La nueva Ley de Amparo incluye 80% de propuestas de la Suprema Corte”, *La Jornada*, México, 14 de febrero de 2013, sección “Política”, p. 15, <http://bit.ly/YtXq1f>.

<sup>15</sup> Véanse los distintos trabajos compilados en Fix-Zamudio y Ferrer MacGregor (coords.), *op. cit.*, nota 10.

en mayor o menor medida y en nuestras respectivas trincheras, descubrir la manera en que estas importantes reformas podrán garantizar mejor nuestros más fundamentales derechos.

## II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

La reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, y que inició su vigencia el 4 de octubre del mencionado año, es la piedra angular de este nuevo impulso al juicio de amparo. Todo medio de control constitucional, por esta misma calidad, ha de establecerse por la propia ley suprema, y sus restricciones también deberán fundarse claramente en razones de índole constitucional.<sup>16</sup> Los artículos 103 y 107 constitucionales en su actual redacción —sin dejar de atender otros accesorios o eventualmente relacionados con ellos— no solo son fundamento del régimen jurídico, sino sobre todo principios reguladores que deben observarse en la creación, interpretación y aplicación de las normas —legales, jurisprudenciales e individualizadas— que constituyen el entramado del juicio de derechos fundamentales.

No obstante su trascendencia, esta reforma constitucional no puede verse sin su “gemela”: la correspondiente a derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011.<sup>17</sup> Esta trascendental re-

<sup>16</sup> Cfr. “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR”, tesis 18, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. I, p. 27; “IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”, tesis 2a. LXXXVI/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, junio de 1999, p. 373.

<sup>17</sup> Obras esenciales para comprender esta reforma constitucional son: Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo, como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2013; Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México,

forma que fuera impulsada en gran medida por la sociedad civil desde la década de los años noventa del siglo pasado, le *imponen una determinada manera de concebir y garantizar esos derechos*.<sup>18</sup> Ambas reformas constitucionales “sientan las bases para una transformación de la justicia mexicana en su totalidad” y “representan, en el fondo, un cambio cultural”.<sup>19</sup>

La sociedad civil, la academia y la jurisprudencia ya habían acogido esta visión de muchas maneras, pero careció hasta estas reformas de un asidero textual que ineludiblemente nos inclinara a *todos* por ellas. Debe observarse, asimismo, que pese a su posterior publicación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos inició su vigencia *antes* que la reforma constitucional de amparo del 6 de junio del mismo año.

La reforma del 10 de junio de 2011 tiene gran importancia para el juicio de amparo. Este proceso debe verse ahora inmerso en un “nuevo paradigma constitucional”<sup>20</sup> que promueve una cultura jurídica tendente a la máxima eficacia de los derechos fundamentales. Estos y otros principios constitucionales, sin duda, deben determinar e impregnar el contenido del derecho procesal

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011; García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa-UNAM, 2011. También resulta de interés Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*, México, Porrúa, 2012.

<sup>18</sup> Véanse Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell y Salazar (coords.), *op. cit.*, nota 17, p. 41; y Cossío Díaz, José Ramón, “A la búsqueda del año perdido”, *El Universal*, México, 10 de julio de 2012, <http://bit.ly/Milj8B>.

<sup>19</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Salazar, Pedro, “Conclusiones” para los trabajos de la Mesa “Justicia” del V Congreso Nacional de Derecho Constitucional, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (7-13 de octubre de 2012, Antigua Escuela de Medicina, centro histórico de la ciudad de México).

<sup>20</sup> *Cfr.* Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Comentario al artículo 103 constitucional”, en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 8a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2012, t. V, p. 242.

y la actuación cotidiana de los tribunales; pero a esta influencia corresponde un grado máximo en el juicio de amparo que es precisamente el defensor de esos derechos, como ahora refuerzan las indicadas reformas,<sup>21</sup>

Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro.<sup>22</sup>

Los preceptos que rigen el juicio de amparo se hallan íntimamente vinculados con los derechos fundamentales en los que tienen razón de ser. Más que cualquier otro integrante del ordenamiento, estas disposiciones deben ser *creadas, interpretadas y aplicadas “desde la Constitución”*,<sup>23</sup> en particular los derechos humanos que dispone y los previstos en los tratados internacionales a que remite. De esta suerte, en este proceso constitucional adquieren una relevancia incomparable las obligaciones de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”,<sup>24</sup> que tienen todos los juzgadores de amparo.

<sup>21</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS”, tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, lib. XVIII, t. 3, marzo de 2013, p. 1830.

<sup>22</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011”, tesis IV.2o.A.13 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, lib. XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 2072.

<sup>23</sup> Véase Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, 2a. ed., Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2004, pp. 126-129. Cfr: Garberi Llobregat, José, *Constitución y derecho procesal. Los fundamentos constitucionales del derecho procesal*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi-Civitas-Thomson Reuters, 2009, p. 35.

<sup>24</sup> Artículo 1o., párrafo tercero, constitucional.

Protagonista indudable de esta reforma sobre derechos humanos es la apertura del ordenamiento mexicano al derecho internacional de la materia. En este momento solo es pertinente destacar la consagración en los más importantes tratados del deber estatal de establecer un “recurso efectivo” que “ampare” a las personas contra actos que violen esos derechos.<sup>25</sup> Sin duda, aunque no sea la única especie, el modelo de dicho “recurso” es el juicio de amparo, lo que afirmamos no solo porque algunos instrumentos internacionales usan el verbo “amparar” en su versión española, sino más porque justamente el proceso de garantías mexicano inspiró esas disposiciones internacionales.<sup>26</sup>

Es fácil intuir la relevancia de la garantía internacional de nuestro juicio de amparo, y en particular lo que le significa el artículo 25.1 del Pacto de San José. El proceso mexicano de derechos fundamentales está sujeto a las condiciones que prevé esa disposición y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto tiene, para comenzar, dos grandes consecuencias: 1) el Estado mexicano debe velar, en términos generales, por que el juicio de amparo sea *efectivo*, entendiendo por ello que represente una “posibilidad real” de defensa al

<sup>25</sup> Artículos 8o. de la Declaración Internacional de Derechos Humanos, 2.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>26</sup> Cfr. Cappelletti, Mauro, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milán, Giuffrè, 1955, p. 2, n. 2 (trad. de Héctor Fix-Zamudio: *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1961); Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 29 y 30; Fix-Zamudio, Héctor, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 632-635; “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”, tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 525.

gobernado y que sea “capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación... y, en su caso, proporcionar una reparación”, y 2) la obligación de adecuar el régimen interno del juicio de amparo al *corpus iuris* interamericano, lo que comporta ajustar los preceptos domésticos a ese tratado y la jurisprudencia de su tribunal,<sup>27</sup> o interpretarlos conforme a tales elementos normativos, y asimismo suprimir prácticas que entorpezcan su cumplimiento e incentivar las que contribuyan a él.<sup>28</sup>

Otra repercusión de la indicada reforma sobre derechos humanos fue la inclusión en nuestro sistema del *control difuso* de constitucionalidad y convencionalidad.<sup>29</sup> Al resolver el 14 de julio de 2011 sobre las implicaciones y consecuencias para el Poder Judicial de la condena de la Corte Interamericana en el cé-

<sup>27</sup> Cfr. Pleno, varios 912/2010, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre de 2011, 2a. sección, p. 67, § 19-21. Además, la jurisprudencia internacional no se reduce a la interamericana, y también hay que prestar atención a otros órganos como la Corte Internacional de Justicia; véase “COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA”, tesis I.3o.C.14 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, lib. XIV, t. 3, noviembre de 2012, p. 1852.

<sup>28</sup> CIDH, *Castañeda Gutman vs. México*, 6 de agosto de 2008, § 78, 79 y 118. Cfr. Sánchez Gil, Rubén, “El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano”, *Escritos procesales constitucionales*, México, Porrúa-IMDPC, 2012, pp. 164-174.

<sup>29</sup> Entre la hoy creciente literatura sobre el tema se incluyen: Coello Cetina, Rafael, “El control jurisdiccional del control difuso”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 18, julio-diciembre de 2012, pp. 65-131; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell y Salazar (coords.), *op. cit.*, nota 17, pp. 339-429; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Querétaro, Fundap, 2012; Sánchez Gil, Rubén, “El control difuso de la constitucionalidad en México”, en *Escritos procesales constitucionales, cit.*, nota 28, pp. 51-90.

lebre caso *Radilla*,<sup>30</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció —a muy grandes rasgos— que el vigente artículo 1o. constitucional y el deber de tutelar los derechos humanos que impone a todas las autoridades en su esfera de atribuciones, entraña que los jueces puedan inaplicar normas generales contrarias a la Constitución o al derecho internacional de los derechos humanos.<sup>31</sup> La trascendencia de esta decisión permite afirmar que se trata de un claro ejemplo de mutación constitucional.<sup>32</sup>

La primera consecuencia importante de *Radilla* para el juicio de amparo es la posibilidad de que sus órganos jurisdiccionales aun oficiosamente puedan estudiar la regularidad de las disposi-

<sup>30</sup> *Radilla Pacheco vs. México*, 23 de noviembre de 2009. Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

<sup>31</sup> Pleno, varios 912/2010, *cit.*, nota 27, pp. 67-71, § 23-37. Por ser la primera tesis jurisprudencial de la Suprema Corte acerca del tema, véase “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”, tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 420. En relación con aquella resolución véanse Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012; Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Cantú Martínez, Silvano (coords.), *El caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, México, Ubijus-CMDPDH, 2012; y otros trabajos listados en Herrera García, Alfonso, “La jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2011”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 18, julio-diciembre de 2012, p. 348, n. 15. Este último autor destaca atinadamente que el expediente varios 912/2010 fue con exactitud la *recepción* de la sentencia de la jurisdicción interamericana, y también pone de relieve su trascendencia frente a su índole (*ibidem*, pp. 346-348; véase también “EXPEDIENTE VARIOS. CASOS EN QUE SON ADMISIBLES LOS PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS”, tesis 1a. II/2013 [10a.], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XVI, t. 1, enero de 2013, p. 635).

<sup>32</sup> Véase Da Silva, José Afonso, “Mutaciones constitucionales”, trad. de María del Pilar Hernández, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 1, julio-diciembre de 1999, pp. 3-24.

ciones que lo regulan, y omitir su aplicación cuando no se ajusten a las normas fundamentales que los rigen. Pero de ello nos ocuparemos en un momento posterior.

La segunda es la imperiosa necesidad de compaginar adecuadamente dicho proceso con el control difuso. Este solo tema daría lugar a un estudio muy amplio que no es pertinente desarrollar aquí; solo hablaremos de dos de los problemas de mayor importancia sobre el tema.

El primero de dichos problemas es la reflexión en torno a la manera en que las autoridades, a quienes resulte desfavorable una sentencia en que se ejerció dicho control, puedan defenderse de la incorrección del respectivo juicio. Esta cuestión requiere una respuesta pronta, y mejor si fuera de índole legislativa.<sup>33</sup>

El otro problema son los efectos de la impugnación en amparo u otro proceso constitucional —como el juicio de revisión electoral— de la omisión de la jurisdicción ordinaria de ejercer control difuso. La resolución correspondiente no debería tener el efecto de devolver el asunto a la autoridad ordinaria para que subsane esa deficiencia, pues ello iría contra la *economía procesal* garantizada por el artículo 17 de la Constitución. La consecuencia que debería tener esa impugnación es que la jurisdicción *especializada* se avoque a resolver la cuestión constitucional sustantiva que efectivamente se haya planteado, en la cual consiste toda interrogante sobre los derechos humanos *lato sensu*.<sup>34</sup> Esto con base en su “deber de hacer prevalecer la Constitución” y sus *naturales* “facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en

<sup>33</sup> Véase Coello Cetina, *op. cit.*, nota 29, p. 130.

<sup>34</sup> En contra por lo que respecta al control de convencionalidad: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO”, tesis 2a. LXXII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, lib. XII, t. 2, septiembre de 2012, p. 1220.



el caso concreto”,<sup>35</sup> pues *más que a cualquier otra* le corresponde hacerlo; máxime si se considera que el *fin último* de la reforma del 10 de junio de 2011 es *que los derechos humanos se tutelen de la manera más eficaz*, sea ante la jurisdicción constitucional o la ordinaria.<sup>36</sup>

La nueva fisonomía del juicio de amparo no se debe solo al respectivo decreto publicado el 6 de junio de 2011, sino también a los demás elementos señalados. Con ánimo comprensivo po-

<sup>35</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, tesis P/J. 104/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 14.

<sup>36</sup> Cfr. Rosario Rodríguez, Marcos del, “El juicio de amparo y su aparente incompatibilidad con el control difuso”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2011, p. 375. En diversos grados contra la opinión que expresamos: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN EX OFFICIO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS”, tesis XXX.1o.2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, lib. XI, t. 2, agosto de 2012, p. 1732; “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITI PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS”, tesis XXX.1o.3 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, lib. XI, t. 2, agosto de 2012, p. 2017; “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS”, XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, lib. XVI, t. 3, enero de 2013, p. 2001.

demos decir que el juicio de amparo tuvo en ese año una muy amplia “reforma” integrada por: 1) el nuevo texto constitucional que se promulgó en la fecha indicada; 2) los cambios en materia de derechos humanos que operó el publicado el 10 de junio de 2011, y 3) lo resuelto por la Suprema Corte en *Radilla* (varios 912/2010), en cumplimiento de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con lo expuesto, no cabrá duda de que es imposible vislumbrar todas las consecuencias de esta “reforma” ampliamente entendida, y la construcción futura del juicio de amparo a que dé lugar; pero sí podemos intentar elaborar puntos de vista preliminares sobre sus implicaciones más inmediatas. En este tenor, a continuación exponremos algunas ideas básicas sobre las modificaciones al juicio de amparo que nos parecen más importantes en relación con el sentido particular que tiene este trabajo, derivadas de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011, como dijimos la “piedra angular” de nuestro renovado proceso de derechos fundamentales:

- 1) *Tratados internacionales*.<sup>37</sup> La reforma del 10 de junio de 2011 importa “reconocer a [dichos] tratados... un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo *bloque de constitucionalidad*”, pues por remisión expresa de la Constitución, “pasan a formar parte [de su] contenido..., integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales”.<sup>38</sup> Por consiguiente y

<sup>37</sup> Artículo 103, fracción I, constitucional.

<sup>38</sup> “PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA”, I.4o.A.2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lib. XI, t. 2, agosto de 2012, 1875 (curtidas añadidas; el ponente fue Guillermo Guzmán Orozco). *Cfr.*: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, tesis 1a. XIX/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, t. 3, lib. IV, enero de 2012, p. 2918.

a nuestro parecer, sí hay un *bloque de constitucionalidad en el ordenamiento mexicano* en el que, luego de la propia Constitución, aparecen los tratados internacionales sobre derechos humanos.<sup>39</sup>

- 2) *Declaratoria general de inconstitucionalidad*.<sup>40</sup> Reuniendo las características y siguiendo el procedimiento establecido por la Constitución, a través de la jurisprudencia dictada en amparo sobre la inconstitucionalidad de normas generales, podrá obtenerse la invalidez *erga omnes* de estas, mediante la indicada declaratoria. El presente es uno de los cambios fundamentales que trajo consigo la reforma constitucional de 2011 al juicio de amparo.
- 3) *Suspensión ponderativa*.<sup>41</sup> El nuevo texto de la correspondiente fracción constitucional impone una nueva manera de percibir la suspensión del acto reclamado. Al resolverse sobre ella deberá ponderarse la “apariencia del buen derecho”, lo que lleva a un examen de proporcionalidad sobre los beneficios que obtendría el quejoso, no solo con dicha medida cautelar, sino también los que podría suministrarle la sentencia definitiva del juicio de amparo, en relación con los perjuicios que tendría el interés social y el orden público de otorgársele dicha medida; esto importa una amplísima

<sup>39</sup> Cfr: Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell y Salazar (coords.), *op. cit.*, nota 17, pp. 114-117; Carmona Tino-co, *op. cit.*, nota 18, pp. 44-46 y 49; Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, nota 29, pp. 356 y 357; Sánchez Gil, Rubén, “Bloque de constitucionalidad”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, t. I, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2009, pp. 71-77; y Zaldívar Lelo de Larrea, *op. cit.*, nota 20, p. 251; “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL”, tesis 2a. LXXIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, lib. XIII, t. 3, octubre de 2012, p. 2034.

<sup>40</sup> Artículo 107, fracción II, constitucional.

<sup>41</sup> Artículo 107, fracción X, constitucional. Véase Sánchez Gil, Rubén, “La suspensión ponderativa en el juicio de amparo”, *Escritos procesales constitucionales*, *cit.*, nota 28, pp. 587-604.

discrecionalidad para el juzgador. Sin embargo, solo los artículos 129, último párrafo, y 138, de la nueva Ley de Amparo hacen alusión a este procedimiento que, por estar mandado por la Constitución, deberá observar todo juzgador.

- 4) *Amparo directo adhesivo*.<sup>42</sup> Uno de los más grandes problemas que tuvo el sistema procesal mexicano, fue la constante remisión mutua de las controversias entre el amparo directo y la jurisdicción ordinaria, que prolongaba por años su resolución. Con miras a atender este problema se introdujo el “amparo directo adhesivo”,<sup>43</sup> por el cual la contraparte del quejoso principal deberá hacer valer las violaciones procesales que la hayan agraviado, para evitar que el asunto curse una nueva instancia para corregirlas, lo que abona a la economía procesal.
- 5) *Plenos de circuito*.<sup>44</sup> La función de los plenos de circuito consiste en resolver las contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados de un mismo circuito. Con ello se descarga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa labor, y permite a esta dedicarse más a cuestiones propiamente constitucionales.

### III. LA NUEVA LEY DE AMPARO

Ya señalamos que, a muy grandes rasgos, se aceptó sin discrepancia la necesidad de que las disposiciones constitucionales y legales que rigen el juicio de amparo debían actualizarse, a fin de que este proceso constitucional satisficiera los requerimientos

<sup>42</sup> Artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional.

<sup>43</sup> La misma finalidad tiene el segundo párrafo del referido inciso constitucional, que hace inoperantes los conceptos de violación e improcedente la suplencia de la queja en relación con “las violaciones procesales [que] no se invocaron en un primer amparo, ni [...hechas] valer de oficio en... suplencia de la queja”.

<sup>44</sup> Artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución.

de la sociedad mexicana contemporánea. Mencionamos también que hubo algunas coincidencias en las posturas relativas a esta actualización, pero fueron tan sencillas —como transformar el tercero de “perjudicado” a “interesado”— o tan esenciales —los problemas de la fórmula Otero, los intereses difusos, el amparo directo—, que en realidad no comportaron avenencia alguna entre las posturas que se manifestaron sobre esta cuestión.

El desacuerdo fue profundo, se presentó sobre cómo y en qué medida debía llevarse a cabo esta actualización, o sea en casi todo, y se basó en muy diferentes maneras de ver el juicio de amparo y su trasfondo. Nos parece que el mejor ejemplo de esta confrontación de visiones, no solo a partir de la convocatoria de la Suprema Corte para actualizar el juicio de amparo en 1999, sino muy anteriormente, ha sido la discusión en torno a la suspensión del acto reclamado. Desde luego, no entraremos a analizar estas divergencias particulares, sino que solo opinaremos brevemente sobre el tema que ambas llevaron por bandera: si se debía expedir una nueva Ley de Amparo o renovar la vigente desde el 10 de enero de 1936.<sup>45</sup>

El artículo transitorio segundo de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 obligó solo a la expedición de “las reformas legales correspondientes” en un plazo que feneció el 4 de octubre de ese mismo año, pero no determinó elaborar un nuevo régimen legal para el juicio de amparo o modificar del entonces vigente. Al final, como sabemos, el legislador se decantó por la primera opción.

A la luz de la nueva regulación constitucional del juicio de amparo y el contexto jurídico en que se produjo, expuestos en la sección anterior, además de los casi catorce años que pasaron desde que comenzó a discutirse la reforma integral al juicio de amparo, hoy consideramos que la expedición de una nueva Ley de Amparo encuentra sustento en razones de índole práctica y simbólica.

La primera razón es que el número de modificaciones legales a que lleva esa reforma constitucional y otras, ocasionaría una

<sup>45</sup> Véase *supra*, nota 11.

lectura complicada del decreto correspondiente, al suponer constantes remisiones a la anterior versión consolidada de la Ley de Amparo. Un sano pragmatismo sobre esta cuestión nos lleva entonces a preferir una redacción unitaria e inédita de la legislación del juicio de derechos fundamentales.

Las razones simbólicas son más determinantes. La mencionada reforma del 6 de junio de 2011 es un hito en la historia del juicio de amparo por su amplitud y por variar esencialmente figuras de este proceso constitucional que se pensaban inamovibles; con ella se dio cabida a instituciones y normas que amplían la protección que brinda este proceso, y se prevé una más eficaz tutela de los derechos. Por su parte, quizá de modo más trascendente, la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 impone, según vimos, una *especial manera de concebir y garantizar esos derechos, que representa todo un cambio cultural*,<sup>46</sup> sobre la que hoy se asienta el juicio de derechos fundamentales y a cuyas normas debe permear. Ante todo esto, una nueva Ley de Amparo contribuye a dar relieve al compromiso del Estado mexicano con los derechos humanos, como hizo el inicio de la décima época jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.<sup>47</sup>

Con una estructura muy similar a la anterior, que permite orientarse con cierta facilidad en su contenido, la nueva Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013 y vigente desde el día siguiente, mantiene y aun refuerza en distintos aspectos lo más esencial del juicio de derechos fundamentales: que se trata de un *proceso* desarrollado ante la jurisdicción especializada, que tiene por objeto resolver un litigio de índole constitucional sobre la violación por una autoridad pública de los derechos fundamentales de una persona particular, invalidando el acto reclamado si tuviera mérito la pretensión del quejoso.<sup>48</sup> Sin embargo, este or-

<sup>46</sup> Véanse *supra* notas 17 y 18.

<sup>47</sup> Véase el Acuerdo General 12/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*Diario Oficial de la Federación*, 18 de octubre de 2011).

<sup>48</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, pp. 122 y 290. Sobre la hoy indiscutida naturaleza procesal del juicio

denamiento incluye cambios y novedades con los que se superan conceptos tradicionales e imperantes por largo tiempo sobre el juicio de amparo.

Con independencia de las determinadas específicamente por la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, las innovaciones de la nueva Ley de Amparo que en un primer vistazo nos parecen más notables, son las siguientes:

- 1) *Principios generales del derecho*.<sup>49</sup> Se adicionan los principios generales del derecho a las fuentes supletorias del régimen del juicio de amparo. Este cambio en apariencia anodino —era innecesario mencionar dichos principios para aplicarlos— tiene una gran importancia, sobre todo a partir de la constitucionalización e internacionalización de muchos principios aplicables en concreto al ámbito procesal.<sup>50</sup> En un reciente precedente, se subrayó “la necesidad de que *en todo procedimiento, como el del juicio de amparo*, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos”.<sup>51</sup>
- 2) *Autoridad responsable*.<sup>52</sup> En este rubro también se dio una de las más significativas modificaciones al régimen del jui-

de amparo, véanse Burgoa Orihuela, *op. cit.*, nota 26, pp. 179, 180, 275 y 276; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 91, 94-96, 137 y 138.

<sup>49</sup> Artículo 2o., párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo.

<sup>50</sup> Véanse Garberí Llobregat, *op. cit.*, nota 23, p. 38; Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados-Fundación Konrad Adenauer, 2004, pp. 44 y 45.

<sup>51</sup> “PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, tesis I.15o.A.2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lib. X, t. 3, julio de 2012, p. 2035 (cursivas añadidas).

<sup>52</sup> Artículo 5o., fracción II, de la nueva Ley de Amparo.

cio de amparo. La nueva Ley de Amparo ya contiene una definición de este concepto, por lo que la misma ya no se abandona a la jurisprudencia. Pero sobre todo, ella admite la procedencia del amparo contra ciertos actos de particulares: los “equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos [...unilateral y obligatoriamente], y cuyas funciones estén determinadas por una *norma general*”. La jurisprudencia futura tendrá a su cargo desarrollar esta definición: son diferentes la ejecución de un pacto comisorio, el despido de un trabajador, la negativa discriminatoria de un servicio, la expulsión de una agrupación privada a raíz de un procedimiento *ad hoc*, y la retención tributaria que efectúa un fedatario público; cada caso requerirá atender su naturaleza especial. Estamos ante un concepto que poco a poco perfilarán nuestros juzgadores constitucionales, y en última instancia los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 3) *Tercero interesado*.<sup>53</sup> La denominación “tercero perjudicado” ya había sido tildada de incorrecta y anacrónica. Para corregir esta deficiente nomenclatura, al menos por lo que respecta al último aspecto señalado, la nueva Ley de Amparo denomina “tercero interesado” a quien antes era “tercero perjudicado”,<sup>54</sup> con lo que asimismo se pone a tono el juicio de derechos fundamentales con la controversia constitucional —sistematizando el ámbito procesal constitucional— y el contencioso-administrativo que le son análogos.
- 4) “*Nuevas*” *tecnologías*.<sup>55</sup> Otra de las novedades de la Ley de Amparo de 2013 es la previsión del uso de nuevas tecnologías en el juicio de derechos fundamentales, cuyo empleo en realidad no era inédito, salvo en cuanto al “expediente electrónico” como formal duplicado oficial de autos. Las

<sup>53</sup> Artículo 5o., fracción III, de la nueva Ley de Amparo.

<sup>54</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 10, p. 30.

<sup>55</sup> Artículos 3o., 26, fracción IV, 29, 30, 70, 117, párrafo primero, y 176 de la nueva Ley de Amparo.



modernas tecnologías informáticas y de telecomunicaciones ocupan cada rincón de nuestras vidas, y la función jurisdiccional no habría de ser la excepción.

- 5) *Desaparición forzada de personas*.<sup>56</sup> Resulta muy plausible que entre los casos de extrema gravedad enunciados por el artículo 15 de la nueva legislación de amparo, se incluya la desaparición forzada de personas a la que caracteriza una “pluriofensividad de los derechos afectados” proscrita en el ámbito internacional con carácter de *ius cogens*.<sup>57</sup> México está comprometido a no practicar, permitir ni tolerar este gravísimo delito, y a tomar todas las medidas adecuadas para prevenirlo y sancionarlo, de acuerdo con las convenciones Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas e Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Particularmente, resulta importante para el juicio de amparo el artículo 12 del primero de los mencionados instrumentos internacionales, según el cual las autoridades “procederán *sin demora* a realizar una investigación exhaustiva e imparcial”, inclusive con “acceso, previa autorización judicial... emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar... donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida”. El artículo 15, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, acogió un reciente precedente basado en la anterior disposición.<sup>58</sup>

<sup>56</sup> Artículo 15, último párrafo de la *Ley de Amparo*.

<sup>57</sup> Véase CIDH, *García y familiares vs. Guatemala*, 29 de noviembre de 2012, § 95-97.

<sup>58</sup> “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO”, tesis VIII.2o.P.A.3 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, lib. XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1727.

6) *Jurisprudencia*.<sup>59</sup> El artículo 222 de la nueva Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia por reiteración quedará establecida “cuando se sustente un mismo criterio en *cinco* sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en *diferentes sesiones*, por una mayoría de cuando menos ocho votos”. La indicada prescripción de la Ley de Amparo dificulta que se sienta jurisprudencia que sirva de orientación a los demás órganos jurisdiccionales de todo el Estado mexicano. Con ello se menoscaba la autoridad de la Suprema Corte como tribunal constitucional, pues se obstaculiza que cumpla esa función; además, lo anterior trasciende a la posibilidad de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, y al otorgamiento de los privilegios correspondientes a la declaración jurisprudencial de inconstitucionalidad de una norma general.

Diversas disposiciones atañen a los plenos de circuito. De dichos preceptos llama la atención el párrafo segundo del artículo 217 por limitar la obligatoriedad de la jurisprudencia de dichos plenos y la de los tribunales colegiados en general a órganos jurisdiccionales “que se ubiquen dentro del circuito correspondiente”, un cambio aparentemente significativo al sistema jurisprudencial mexicano,<sup>60</sup> pero que en realidad tiene una relevancia menor. Esta disposición “degrada” en la escala de eficacia del precedente judicial la jurisprudencia de los colegiados y los plenos de circuito frente a sus pares, otorgándoles su grado ínfimo; pero la indicada constricción legal no debe hacer que tengamos como indebido que un órgano jurisdiccional aplique, haciéndolo

<sup>59</sup> Artículos 217, párrafo segundo, y 222 de la nueva Ley de Amparo.

<sup>60</sup> Véase “TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA PUEDEN SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUN CUANDO NO PERTENEZCAN AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LAS SUSTENTÓ”, tesis X.1o. 34 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, t. XV-I, febrero de 1995, p. 278.

suyo, el criterio de uno de estos plenos o un colegiado pertenecientes a otro circuito, o que lo utilice como “ejemplo”.

\* \* \*

La reforma constitucional del pasado 6 de junio de 2011 buscó actualizar el juicio de amparo, y ponerlo a la altura de los tiempos jurídicos. En esa misma tesitura se halla la nueva Ley de Amparo que precisa los mandatos de esa reforma.

Resulta evidente que con estos elementos normativos se intenta colocar al juicio de amparo al nivel de los procedimientos de defensa de los derechos fundamentales y humanos que existen en otros ordenamientos, considerando especialmente las posiciones académicas que se han vertido para su mejora, algunas desde muchas décadas atrás. Asimismo, la ocasión fue propicia para ajustar las bases constitucionales del juicio de amparo a los no pocos conceptos elaborados por la jurisprudencia desde la tercera década del siglo pasado, en la cual se expidió la Ley de Amparo anterior.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO DEL AMPARO PENAL

#### I. EL AMPARO PENAL Y SUS PRINCIPIOS

##### 1. *Principios del juicio de amparo*

Los principios generales del amparo son conocidos por todos. En lo sucesivo, únicamente los traeremos a la memoria, haciendo las aclaraciones pertinentes que resulten de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 y la nueva Ley de Amparo.<sup>61</sup>

##### A. *Prosecución judicial*

El juicio de amparo es un proceso en el más puro sentido técnico de la palabra: es un conjunto de actos concatenados a la finalidad de solucionar un conflicto de intereses derivados de la aplicación de los derechos fundamentales y otras normas constitucionales. La autoridad que lo desarrolla y resuelve es una de corte material y formalmente jurisdiccional, y los jueces de amparo gozan de diversas garantías que aseguran su independencia e imparcialidad.

Como todo procedimiento jurisdiccional en sentido estricto, el juicio de amparo se halla sujeto a los parámetros del *derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*, en particular a los del *debido proceso*. Lo anterior es corroborado por la jurisprudencia.

<sup>61</sup> La siguiente exposición se basa en Burgoa Orihuela, *op. cit.*, nota 26, pp. 268 y ss.

cia de la CIDH, como vimos en la última sección del capítulo anterior.<sup>62</sup>

Sin embargo, la jurisprudencia ha afirmado dogmáticamente que los jueces de amparo no pueden violar garantías individuales, porque son sus garantes. Esta afirmación se ha tomado en el sentido de que son inoperantes los agravios relativos a dichas violaciones; aunque el Pleno de la Suprema Corte ha matizado este criterio, afirmando que pueden considerarse dichos argumentos, cuando se relacionan con la indebida aplicación de la Ley de Amparo u otra atinente a la materia.<sup>63</sup>

### B. Instancia de parte agraviada

Como sucede en todo proceso, el juez de amparo no puede actuar *motu proprio*. Para iniciar este medio de control se requiere que el juzgador sea instado a ello por una persona legitimada al efecto, en virtud de la lesión que le produzca el acto de autoridad reclamado.

### C. Agravio personal

Si bien quien debe iniciar el juicio de amparo es el lesionado por el acto reclamado, no cualquier agravio da derecho a ejercer esta acción procesal. Antes de la reforma del 6 de junio de 2011, la fracción V del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo, exigió que el agravio que legitima al quejoso sea una afectación a su “interés jurídico”. Pero ahora dicha reforma permite que el

<sup>62</sup> *Claude Reyes y otros vs. Chile*, 19 de septiembre de 2006, párrs. 137 y 139; y *Servellón García u otros vs. Honduras*, 21 de septiembre de 2006, párrs. 147 y 148.

<sup>63</sup> “AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES”, tesis P. LI/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, junio de 1999, p. 9.

agravio para acceder al juicio de amparo se produzca por el perjuicio causado al “interés legítimo” del quejoso, salvo cuando se reclamen actos de *tribunales* judiciales, administrativos o laborales, para los cuales se conservó el concepto de “interés jurídico”. Los artículos 5o., fracción I, 6o., y 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo regulan precisamente esta nueva legitimación ampliada.

La diferencia entre el “interés jurídico” y el “legítimo”,<sup>64</sup> *grosso modo*, es que el primero se refiere a agravios directos a la esfera de derechos y obligaciones personales del quejoso; en cambio, el “legítimo” permite extender la esfera protectora del amparo a lesiones indirectas a la esfera jurídica y aun a situaciones grupales jurídicamente tuteladas, ocasionadas por la autoridad. Por eso ya es incorrecto denominar este principio de legitimación activa como de “agravio personal y directo”, y proponemos denominarlo simplemente “agravio personal”. Desde luego, no sin considerar que “actos o resoluciones provenientes de tribunales”, como indica la fracción I del artículo 107 constitucional, quien desee promover amparo en su contra deberá estar respaldado por un interés jurídico.

Esta nueva legitimación ampliada en el juicio de amparo extiende su esfera protectora, mas no al grado de hacerlo una “acción popular” que cualquiera pueda ejercer. Por eso la legitimación activa en este proceso requiere un “agravio personal”; expresión que a nuestro parecer comprende tanto al interés “jurídico” como al “legítimo”, y así denota *a grandes rasgos* la naturaleza del agravio que ahora debe sufrir su promovente.

Para el sistema procesal acusatorio, el “interés legítimo” del juicio de amparo no es tan importante, pues, como señalamos, la reclamación de actos provenientes de órganos jurisdiccionales sigue exigiendo un interés para obrar restringido: el “jurídico”.

<sup>64</sup> Para un análisis detallado del tema y su evolución jurisprudencial en México, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

#### D. *Relatividad de las sentencias*

Este principio ha sido de los más tradicionales de nuestro juicio de garantías, pues data incluso de la Constitución yucateca de 1841 en que Manuel Crescencio Rejón creó el juicio de amparo. Como se sabe, se expresaba a través de la “fórmula Otero” contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional. Bien vista, la reforma publicada el 6 de junio de 2011 no suprimió del todo esta fórmula, y las sentencias de amparo continúan teniendo solo efectos relativos. Lo que dicha reforma sí eliminó en el mencionado texto constitucional, fue su última parte que prohibía hacer una “declaración general” sobre la constitucionalidad del acto o norma general que se reclamó.

La protección que otorga una sentencia de amparo —aunque con los matices derivados del interés legítimo— seguirá teniendo efectos solo en relación con la persona que planteó este proceso constitucional. La novedad respecto del sistema anterior es que cuando la Suprema Corte de Justicia declare en jurisprudencia firme la inconstitucionalidad de una norma general avisará de ello al órgano que la expidió, y si transcurrido el plazo de noventa días naturales este no hubiera solucionado dicha irregularidad, el máximo tribunal emitirá una “declaratoria general de inconstitucionalidad” que anulará *erga omnes* la norma de que se trate.<sup>65</sup> A estos efectos resulta importante lo dispuesto por el artículo 78 de la nueva Ley de Amparo, que explica la eliminación de la última parte de la fórmula Otero: cuando la sentencia se refiera a la reclamación de una norma general, dicha resolución “deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional”; lo que servirá para ulteriormente, en su caso, emitir la declaratoria general que expulse del ordenamiento dicha norma.<sup>66</sup>

<sup>65</sup> Esta figura fue propuesta por Héctor Fix-Zamudio desde hace varios años. Véase de ese autor: “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 183 y ss.

<sup>66</sup> La cual será “derogada”, por lo cual luego de dicha declaratoria el amparo será improcedente, y la nueva aplicación de esa norma será objeto de una

El artículo 234 de la nueva Ley de Amparo señala que los efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad “no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución”. Esta propuesta es muy conveniente porque homologa el juicio de amparo con otros procesos constitucionales: de acuerdo con el último párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias en controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad que expulsan del ordenamiento una “ley” en sentido amplio, generalmente tiene efectos *ex nunc*, hacia el futuro, salvo en materia penal precisamente.<sup>67</sup> Lo único que habría que cuidarse es si dicha declaratoria pudiera tener efecto retroactivo en perjuicio de los derechos de la víctima, dado el papel relevante que se le ha reconocido en el proceso penal, especialmente por la reforma de 2008; por lo que sugerimos que dicha retroactividad no los afecte cuando hayan sido reconocidos en alguna sentencia y se refieran a la reparación del daño.

Dada su trascendencia para el ordenamiento jurídico, los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad deben quedar muy bien establecidos en cuanto a su temporalidad. Por eso consideramos que la regulación de esta figura en las modificaciones a la legislación de amparo debe establecerse en el sentido que proponemos.

### E. *Definitividad*

El juicio de amparo no es otro medio ordinario de defensa, por lo que solo puede iniciarse una vez agotadas las vías jurídicas

denuncia que se tramitará en un procedimiento especial. Véanse los artículos 61, fracción VIII, y 210, de la nueva Ley de Amparo.

<sup>67</sup> “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SOLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL”, jurisprudencia 80, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Pleno, t. I, p. 68.



ordinarias, sean estas procesos judiciales, recursos o incidentes. Empero se han previsto excepciones a este principio según la Constitución, su legislación reglamentaria y la jurisprudencia,<sup>68</sup> cuando se reclamen:

- Normas generales;
- Violaciones directas a la Constitución;
- Actos administrativos que por el medio de defensa ordinario no puedan suspenderse con iguales o mayores alcances y facilidad que en el amparo;
- Terceros extraños al juicio o las partes asimilables a ellos, y
- Los casos de extrema gravedad, entre ellos la desaparición forzada de personas, que prevé el artículo 15 de la nueva Ley de Amparo.

#### *F. Estricto derecho y suplencia de la queja*

El artículo 79, fracción III, de la nueva Ley de Amparo dispone que operará la suplencia de sus conceptos de violación o agravios a favor del inculpado o sentenciado, o bien, del ofendido o víctima cuando sea quejoso o adherente. Lo relativo a esta cuestión amerita un tratamiento más detenido, que le daremos en un apartado posterior, a cuyas consideraciones nos remitimos.

#### *G. Mayor beneficio*

Un principio del juicio de amparo de “reciente” elaboración jurisprudencial es el de “mayor beneficio” al quejoso. Tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, y puede formularse, en términos generales, diciendo que en el juicio de amparo debe

<sup>68</sup> “DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, tesis 2a. LVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XII, julio de 2000, p. 156.

interpretarse y aplicarse la ley del modo que otorgue el mayor beneficio jurídico al quejoso.<sup>69</sup>

El principio de mayor beneficio es una manifestación del principio *pro persona*, que busca dar a los derechos fundamentales el máximo espectro de tutela, bajo la idea de que es necesario “garantizar a los ciudadanos el *acceso real, completo y efectivo* a la administración de justicia”.<sup>70</sup> Su justificación yace en el fin de la acción de este proceso constitucional: *proteger los derechos fundamentales*. De acuerdo con lo anterior, el juicio de amparo debe ofrecer la mayor amplitud para salvaguardar esos derechos, en beneficio de la parte que se duele de su vulneración: la quejosa.<sup>71</sup>

Dicho principio es reconocido por el artículo 189, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo, referente a la manera que deben estudiarse los conceptos de violación en el amparo directo, en relación con el cual se acuñó este concepto. Sin embargo, consideramos que el mismo principio *también debe regir en el indirecto*, como lo ha hecho en varias ocasiones.<sup>72</sup>

<sup>69</sup> Cfr. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, jurisprudencia P./J. 3/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XXI, febrero de 2005, p. 5.

<sup>70</sup> *Idem* (cursivas añadidas). Véanse también los artículos 1o., párrafo segundo, de la Constitución y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>71</sup> La tutela del quejoso puede entrar en conflicto con derechos fundamentales del tercero interesado que vayan contra la aplicación del principio de “mayor beneficio”. El tema requiere un tratamiento más detenido que no podemos brindarle aquí; sin embargo, deberá tenerse en cuenta que si el tercero interesado resiente una vulneración por una incorrecta estimación de sus derechos por parte de la autoridad, el remedio a la misma no es negar al quejoso el “mayor beneficio”, sino impugnar por su parte en amparo la acción u omisión de la responsable.

<sup>72</sup> Véanse “AMPARO CONTRA LEYES. TÉCNICA PARA EL EXAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES FORMALES Y

El principio de mayor beneficio puede tener múltiples aplicaciones, que van desde una interpretación *pro actione* de los requisitos para acceder a este medio de control constitucional, hasta la manera en que deben considerarse los conceptos de violación presentados por el quejoso. No obstante, siempre existe la carga argumentativa del tribunal respecto a los motivos por los cuales estimó que su determinación aporta “mayores beneficios” al quejoso.<sup>73</sup>

## 2. Principios del amparo penal

Tradicionalmente el juicio de amparo en materia penal se ha regulado por disposiciones legales expresas y criterios jurisprudenciales, que otorgan múltiples beneficios al reo. Estas regulaciones se hallan inspiradas por la finalidad tutelar del juicio de amparo y el valor superior que representa la libertad física, menoscabada por las restricciones a que puede someterse en los procedimientos penales.<sup>74</sup>

MATERIALES”, tesis I.15o.A.25 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2482; “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005)”, tesis XVIII.1o.4 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1500.

<sup>73</sup> “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD”, tesis 1a./J. 24/2012 (9a.), *Semanario Federal de la Jurisdicción y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 356.

<sup>74</sup> Sería prolijo enumerar los precedentes en que la libertad personal inspira otorgar un privilegio al acusado en el juicio de amparo. Por todos véase, dadas su antigüedad y significación, el siguiente: “LIBERTAD PERSONAL, DEFEN-

La elevada estima de la libertad física ha hecho que amerite una “protección superior, jurídica y axiológicamente”, e incluso que se apliquen por analogía las reglas del amparo penal a otros ámbitos jurídicos en los que se afecte dicho derecho fundamental.<sup>75</sup> Tan importante es este derecho de la persona que el “tratamiento especial que recibe la afectación de la libertad personal en el juicio de amparo”, se ha convertido en un *lugar común* que no siempre se usa con precisión.<sup>76</sup>

El amparo penal ha sido entonces un procedimiento *garantista en grado superlativo*.<sup>77</sup> Si naturalmente el juicio de amparo ya tiene esa calidad en muchos aspectos, en la materia penal, en que está en juego uno de los valores superiores de la persona y del orden constitucional, tiene que desplegar una tutela mucho más intensa. Aunque en los últimos años se ha convertido en un expediente de fácil disposición, el “garantismo” consiste en una

SA DE LA. MULTA NO IMPONIBLE POR AMPARO IMPROCEDENTE”, jurisprudencia 196, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Pleno, t. II, p. 141.

<sup>75</sup> “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO”, jurisprudencia P./J. 16/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. VII, febrero de 1998, p. 34.

<sup>76</sup> Véase por ejemplo: “ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA”, jurisprudencia 1a./J. 55/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 258 (como veremos en su momento, basta que dicho acto sea “irreparable” por afectar un derecho sustantivo— y además fundamental: la libertad personal—, para que en su contra proceda el amparo indirecto).

<sup>77</sup> *Cfr.* “RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR INTERPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS, CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO, DEFENSOR O AUTORIZADO Y EL ACTO RECLAMADO IMPLICA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL”, jurisprudencia 1a./J. 68/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XX, octubre de 2004, p. 203. Este criterio fue recogido por el artículo 88, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo.

corriente jurídica bien delineada que intenta “posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales”.<sup>78</sup>

Hay entonces reglas del juicio de amparo en materia penal que específicamente atienden a los altos valores implicados en él. Entre las principales se encuentran:

- La promoción del juicio de amparo por comparecencia de cualquier persona, incluso un menor de edad y ante jueces ordinarios en competencia concurrente, y sin formular conceptos de violación; cuando se reclamen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación o desaparición forzada de personas que siempre serán suspendidos;<sup>79</sup>
- La suplencia de la queja a favor del inculpado y la víctima, aun ante la falta de conceptos de violación o agravios;<sup>80</sup>
- Eximir al amparo directo en materia penal, cuando lo promueva el inculpado, de la “preparación” de la reclamación de violaciones procesales, a través de la reiteración de las violaciones procesales en los agravios de la apelación contra dicha sentencia.<sup>81</sup>

<sup>78</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 2a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2001, p. 25. Para una muy amplia exposición del “garantismo”, véase del mismo autor: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2009, pp. 851 y ss. Para una mejor definición de este concepto, véase Salazar Ugarte, Pedro, “Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 18, julio-diciembre de 2012, pp. 239-263.

<sup>79</sup> Artículo 15 de la nueva Ley de Amparo.

<sup>80</sup> Artículo 79, fracción III, de la nueva Ley de Amparo.

<sup>81</sup> *Cfr.* artículo 171, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo (interpretado *a contrario sensu*); “VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO”, jurisprudencia 2a./J. 198/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XXVI, octubre de 2007, p. 437; “VIOLACIONES AL

Las reglas anteriores configuran un “amparo penal” con verdaderos privilegios para el quejoso, en aras de la defensa de su *libertad personal*. Por razones históricas, estos privilegios se han enfocado hacia el acusado, y no en pro de la víctima u ofendido por el delito. El nuevo papel de esta parte procesal en el sistema acusatorio, orilla a reconsiderar su situación dentro del juicio de garantías, lo que haremos en oportunidades posteriores.

\* \* \*

No obstante lo anterior, en la nueva Ley de Amparo vemos un problema para la tradición liberal del juicio de derechos fundamentales. El artículo 17, fracción IV, de este ordenamiento dispone que “en cualquier tiempo” puedan impugnarse los actos a que se refiere su artículo 15, homólogo al 17 de la ley anterior. Entre dichos actos se encuentran los “ataques a la libertad personal fuera de procedimiento”, contra los cuales, sin limitación temporal alguna, puede promoverse amparo. El artículo 22, fracción II, de la ley anterior habló solo de los “ataques a la libertad personal”, sin calificativo, lo que permitía que en cualquier tiempo se reclamasen actos tan importantes como la *orden de aprehensión*, la *prisión preventiva* —que antes se dictaba en el auto de formal prisión— o el *arraigo*.<sup>82</sup>

PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, NO SE REQUIERE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS, PARA PREPARAR EL JUICIO DE GARANTÍAS”, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, t. III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, p. 874.

<sup>82</sup> Cfr. *infra*, nota 223. Véase también “DEMANDA DE AMPARO PENAL, PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO IMPLICA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, t. IV, segunda parte-2, julio-diciembre de 1989, p. 708; “LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE IMPORTAN ATAQUES A LA. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO”, tesis VIII.2o. 22 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, t. XV, enero de 1995, p. 258. Sobre el arraigo, véase Silva García, Fernando, “El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación

En cambio, al especificar que esa amplitud solo se otorgará respecto de ataques a la libertad personal “*fuera de procedimiento*”, la nueva Ley de Amparo restringe la defensa contra afectaciones a ese bien jurídico distintas a las especificadas de tal manera, al sujetarlas a la regla general de quince días.<sup>83</sup> Para lo anterior debe considerarse que: 1) el proceso penal comienza con el *auto de vinculación a proceso*, según el numeral 170, fracción I, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo;<sup>84</sup> 2) el artículo transitorio quinto de la misma establece que serán aplicables sus plazos a los actos dictados antes de su vigencia, cuyo plazo de impugnación no haya fenecido al iniciar esta, lo que repercutirá en la impugnación de esta clase de actos, y 3) el auto de formal prisión debe considerarse “equivalente” al de vinculación a proceso para los efectos de esta nueva legislación, de acuerdo con su transitorio décimo, lo que a primera vista parece inadecuado por las diferencias existentes entre ambas resoluciones y los sistemas a que pertenecen.<sup>85</sup>

conforme o inconventionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 18, julio-diciembre de 2012, pp. 265-294.

<sup>83</sup> Una interpretación igualmente restrictiva, basada solo con el significado literal del término “ataque”, fue sostenida por Burgoa Orihuela, *op. cit.*, nota 26, pp. 424 y 425. Como veremos, la necesidad de proteger la libertad personal lleva a una posición contraria a la expuesta.

<sup>84</sup> Es objeto de discusión si el proceso penal comienza con la imputación a la que sigue la vinculación a proceso, o la acusación que lleva a la apertura a juicio oral. En rigor, la teoría general del proceso hace concluir que *la acusación constituye el ejercicio del derecho de acción* en el sistema acusatorio, pues con ella se formula ya la pretensión persecutoria. Sin embargo, los inconvenientes de tomar esta como inicio del proceso penal en relación con el amparo, seguramente llevaron al legislador a tomar, *solo para efectos de este juicio constitucional*, el dictado del auto de vinculación a proceso como signo del inicio del proceso penal, pese a su incompatibilidad con aquella teoría. Sobre este debate véase Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, nota 7, pp. 159-172 (173-187).

<sup>85</sup> Véase “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU NATURALEZA Y EFECTOS SON DISTINTOS AL DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)”, tesis XIII.P.A.28 P, *Semanario Judicial*

Para el segundo de nosotros<sup>86</sup> esta limitación es contraria a los numerales 7.6 —que prohíbe restringir el recurso contra la detención ilegal— y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tienen como fin último que haya la *máxima amplitud para tutelar la libertad personal*, lo que apoya el hecho de que este supuesto es claramente una *excepción al principio de definitividad* del juicio de amparo.<sup>87</sup>

Por tanto, los juzgadores de amparo deberán ejercer sus facultades de interpretación conforme o control de convencionalidad en relación con estos aspectos, y admitir en cualquier tiempo todo juicio de amparo contra medidas que afecten la libertad personal de las personas, entre las cuales también se halla el auto de vinculación a proceso,<sup>88</sup> permitiendo su promoción en cual-

*de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2253.

<sup>86</sup> Dado su cargo judicial interamericano, el primero de los autores no expresa por su parte opinión alguna sobre este tema.

<sup>87</sup> Artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la nueva Ley de Amparo. Esta disposición pone fin a la incertidumbre sobre el tema, que expusimos en Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, nota 7, pp. 139 (150) y ss.

<sup>88</sup> Lo que junto con su irregularidad constituiría una violación procesal relevante, en “grado predominante o superior” y una “violación directa” a disposiciones constitucionales, justificará la inmediata procedencia del amparo indirecto en su contra, y proscibirá su reclamación en amparo directo. *Cfr.*: los artículos 107, fracción V, y 170, fracción I, párrafo cuarto, de la nueva Ley de Amparo; Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, nota 7, pp. 175-177 (190-192); “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, tesis 1a./J. 101/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 534; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”, tesis XVIII.4o.1 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, lib. IX, t. 2, junio de 2012, p. 799; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO



quier tiempo y sin requerir el agotamiento de medios de defensa ordinarios. Esto, por supuesto, sin perjuicio del posible *cambio de situación jurídica* que permitan los términos del artículo 61, fracción XVII, de la nueva Ley de Amparo, tópico que luego trataremos.

## II. JUICIO DE AMPARO Y PROCESO ACUSATORIO

### 1. *El proceso acusatorio*

El sistema procesal penal acusatorio fue implantado por la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación*. De acuerdo con la propia ley fundamental, tiene los fines siguientes: 1) esclarecer los hechos, 2) proteger al inocente, 3) procurar que el culpable no quede impune, y 4) reparar los daños causados.<sup>89</sup> No nos detendremos en

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”, tesis II.2o.P.284 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, lib. IV, t. 5, enero de 2012, p. 4296; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO”, tesis II.2o.P.282 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 4298; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)”, tesis II.2o.P.283 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 4299.

<sup>89</sup> Artículo 20, apartado A, fracción I. Estos principios son coincidentes con los señalados por la CIDH como objetivos del proceso penal: constituir “un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, y en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones [de derechos humanos]” (*Servellón García u otros vs. Honduras*, 21 de septiembre de 2006, párr. 156).

una extensa exposición sobre el proceso acusatorio, tan llevado y traído en los últimos años, pero sí consideramos pertinente, para que nuestra exposición posterior tenga una base, traer a la memoria sus aspectos más importantes.

El aspecto más llamativo de la reforma penal de 2008, reiteramos, es la explícita introducción de la oralidad de los procesos penales como *mandato constitucional*, contenida en la primera línea del artículo 20 de la ley suprema. Como es fácil suponer, la oralidad tiene importantes consecuencias en el desarrollo del proceso y en los “métodos probatorios” propios del sistema acusatorio,<sup>90</sup> sobre lo cual volveremos adelante. En el campo penal es absolutamente indispensable con la máxima amplitud, por la alta jerarquía de los valores implicados: por un lado la libertad física y el honor del imputado, y por el otro el interés público en la persecución de los delitos —entendidos como agravios a los bienes colectivos más fundamentales—, incluyendo una mejor comunicación de las condenas de la comisión de actos delictivos.<sup>91</sup>

En los principales tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por México, la oralidad del proceso penal se halla establecida implícitamente, como consecuencia de la publicidad que debe revestirlo; la recomendación 25.1 de las Reglas de Mallorca lo establece con claridad, pero no es vinculante como

Véase también “AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL COMISARIO EJIDAL QUE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EJIDATARIOS EN CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS SI NO RECONOCIERON DICHO PERDÓN PORQUE NO LO RESPALDA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL”, tesis II.2o.P.3 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, lib. VII, t. 2, abril de 2012, p. 1702.

<sup>90</sup> Ferrajoli, *Derecho y razón...*, *cit.*, nota 78, p. 619.

<sup>91</sup> Véase González Álvarez, Daniel, “La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal”, *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 643 y ss.

su nombre indica.<sup>92</sup> Por eso es tan importante la consagración constitucional de la oralidad en el proceso penal mexicano.

Con rigor técnico, es incorrecto hablar de proceso “oral” o “escrito”, pues en todas las materias los procesos tienen elementos de una y otra naturaleza; aunque por lo que respecta a la reforma penal de 2008, ella tiene por objeto poner de relieve la consagración constitucional que operó.<sup>93</sup>

A muy grandes rasgos y sin entrar en pormenores teóricos, las etapas del procedimiento penal mexicano pueden explicarse de la siguiente manera:

- INVESTIGACIÓN: En esta etapa la autoridad ministerial recabará datos, a partir de la *notitia criminis*, tendentes a acreditar hechos que constituyan un delito y la probable responsabilidad del indiciado. Es factible que en casos con un alto estándar de urgencia y necesidad, se le autoricen por el juez de control diversas actividades probatorias (cateo, intervención de comunicaciones, etcétera);
- ETAPA PRELIMINAR: Considerando que los datos sean suficientes para cumplir los extremos para una orden de aprehensión o de presentación, el Ministerio Público *imputará* a una persona cierto delito ante el juez de control, quien determinará en el auto de vinculación a proceso si dichos datos son suficientes, dictando las medidas cautelares que correspondan (como la prisión preventiva), y abriendo la investigación formalizada por el tiempo estrictamente necesario, que deberá ser el menor posible en caso de dictarse prisión preventiva.

<sup>92</sup> Artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, inciso f), y 8.5 del Pacto de San José. *Cfr.*: Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2009, pp. 60 y 61.

<sup>93</sup> *Cfr.*: Uribarri Carpintero, Gonzalo, “La oralidad en el siglo XX”, en *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, México, SCJN, 2010, pp. 113 y 114.

- ETAPA INTERMEDIA: De contarse con los elementos suficientes, el Ministerio Público formulará *acusación* contra el imputado. Posteriormente, en la audiencia intermedia, se ofrecerán las pruebas conducentes, sin perjuicio de los acuerdos probatorios entre las partes para que algún hecho sea incontrovertido; el juez de control los admitirá según su pertinencia, idoneidad y licitud. El mismo juzgador indefectiblemente abrirá la etapa de juicio oral mediante el auto correspondiente.
- JUICIO ORAL: Ante juez distinto al de las etapas anteriores,<sup>94</sup> se desarrollará el debate procesal sobre la litis fijada, y se desahogarán los medios probatorios correspondientes (salvo cuando se admita la prueba anticipada). Este mismo juzgador dictará sentencia que condenará o absolverá al acusado.

## 2. Amparo y principios del sistema acusatorio

Se ha discutido si los principios señalados por el primer párrafo del artículo 20 constitucional son aplicables al juicio de amparo en materia penal. Hay quien sostiene que dichos principios también deben ser observados en sede constitucional, cuando en esta se impugnan actos relacionados con el procedimiento penal.<sup>95</sup> Otros, en cambio, son de la idea de que “todos los [principios] inherentes al nuevo sistema penal, son propios del proceso

<sup>94</sup> Dada la incompatibilidad entre las funciones de investigar y juzgar, aunada a la exclusividad de pruebas señalada en las fracciones III y IV del artículo 20 constitucional. *Cfr.* Montero Aroca, Juan, *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1997, p. 94.

<sup>95</sup> “SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. SI EN LA ETAPA DE IMPUTACIÓN INICIAL LA DEFENSA NO PLANTEÓ ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA EL ARGUMENTO QUE PRETENDE HACER VALER EN EL AMPARO, EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL NO DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”, tesis XIII.P.A.18 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, t. XXXI, marzo de 2010, p. 3071.

ordinario, pero *no necesariamente para el juicio de amparo* cuya naturaleza y fines son distintos”,<sup>96</sup> y de que “no deben confundirse las distintas formalidades y principios procesales que rigen al nuevo proceso penal..., con las que continúan vigentes para el juicio de amparo”.<sup>97</sup>

A nuestro parecer, la razón está con el segundo criterio que referimos.<sup>98</sup> No obstante, deben considerarse ciertos matices importantes.

El juicio de amparo es un *proceso judicial verdaderamente autónomo*, seguido ante autoridades orgánica y materialmente diferentes, y sobre todo con un objetivo que difiere del perseguido por el proceso penal: *salvaguardar los derechos fundamentales y el orden constitucional*. Aunque pueden hacerse precisiones sobre él de índole directa, por su cercanía con la casación, en términos generales *el juicio de amparo no es una instancia que propiamente continúe el proceso original*, y esto ha quedado cla-

<sup>96</sup> “SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO”, tesis II.2o.P.255 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2459.

<sup>97</sup> “VIDEORRACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”, tesis XIII.1o.10 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, t. XXIX, febrero de 2009, p. 2055.

<sup>98</sup> *Supra*, notas 96 y 97.

ro desde que se discutía si este medio extraordinario se trataba de un juicio o un recurso.<sup>99</sup>

A lo anterior no se interpondría que la CIDH hubiera considerado la instancia de amparo como parte del “proceso penal”, según vimos en la sección respectiva del capítulo anterior.<sup>100</sup> Dicho tribunal sostuvo esa opinión para *efectos de establecer si el asunto se resolvió en un “plazo razonable”*, y a ese fin obedece la “adicción” del amparo a las etapas del proceso penal, no a una declaración ontológica sobre la naturaleza del amparo. Además, en todo caso, su afirmación se referiría al de otros países en sus propias circunstancias, que podrían diferir de las mexicanas.

Por otra parte, los principios constitucionales relativos al proceso acusatorio penal tienen el carácter de *derechos fundamentales*, y por ende de *principios* que buscan influir toda decisión jurídica en que sean relevantes. El juzgador de amparo, más que cualquier otro por ser el guardián de esos derechos, debe estar atento a no vulnerarlos y procurar que sus resoluciones se ajusten al contenido de los mismos. Esto significa que las decisiones del juez constitucional deben estar orientadas por dichos principios, los cuales tampoco el legislador ha de vulnerar.

¿Qué sucede cuando uno los principios característicos del juicio de amparo parece pugnar con los del sistema acusatorio? Un ejemplo claro sería el conflicto entre la suplencia de la queja del primer proceso y la rigurosa igualdad del segundo, que incluso excluye terminantemente las comunicaciones *ex parte*.

A grandes rasgos, las bases del juicio de amparo no son menos constitucionales que las del proceso penal acusatorio; bajo el principio de especialidad (*lex specialis derogat generali*), la

<sup>99</sup> Cfr. “AMPARO, MATERIA DEL (APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO)”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, t. LXXXIII, p. 1241; Burgoa Orihuela, *op. cit.*, nota 61, pp. 156 y 157; 177-180.

<sup>100</sup> *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párrs. 204 y 215; *Suárez Rosero vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, párr. 71; *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, párr. 160.

aplicación de las disposiciones que regulan el juicio de amparo tendrían preferencia sobre cualquier otra ajena a la materia correspondiente, y, en todo caso, especialmente cuando no sea definitivo el criterio anterior (que se refiere exclusivamente al plano literal), la interpretación constitucional correspondiente debe pasar el tamiz del principio de proporcionalidad.<sup>101</sup>

Por todo lo anterior, los principios del proceso penal “no necesariamente” aplican al juicio de amparo. Algunos de ellos sí lo hacen, pero no porque el amparo sea una “continuación” de la instancia ordinaria, o aquel indefectiblemente deba seguir dichos principios al ingresar en esa materia —aunque siempre deba considerar su influencia—, sino porque: 1) son *generalmente aplicables a todo proceso*, como es el caso de los de contradicción e inmediatez para las pruebas ofrecidas en sede constitucional,<sup>102</sup> o 2) porque como “principios” que son, influyen la decisión jurídica correspondiente que toma el juzgador dentro de su ámbito de discrecionalidad interpretativa o aplicativa.

Sin embargo, debe considerarse que el objetivo del amparo no es tener efectos que desnaturalicen los procesos naturales. Tampoco lo es permitir al quejoso obtener un resultado que no le correspondería, por exceder lo que el derecho otorga. Pero siempre debe analizarse con cuidado cada situación, para establecer los límites de los derechos de quienes intervienen en ella.<sup>103</sup>

En tal virtud creemos que el primer criterio mencionado previamente,<sup>104</sup> aparentemente aplica de manera incorrecta el princi-

<sup>101</sup> Véase *El principio de proporcionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

<sup>102</sup> *Supra*, capítulo primero, nota 51.

<sup>103</sup> Véase “AMPARO DIRECTO. ANTE ERRORES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SUSCEPTIBLES DE SER COMBATIDOS POR EL TERCERO PERJUDICADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE EN LA SENTENCIA, INVOCAR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO RECLAMADO”, jurisprudencia 462, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, t. VI, p. 399.

<sup>104</sup> *Supra*, nota 95.

pio de contradicción en el juicio de amparo. Dicho principio o cualquier otro del sistema acusatorio *no debe llevarse del proceso penal al constitucional, afectando los principios específicos de este*, en perjuicio de los derechos fundamentales del reo, con un inadmisibles formalismo contrario al garantismo del amparo.<sup>105</sup> Esencialmente de esa misma opinión fue la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver las contradicciones de tesis 160/2010 y 412/2010.

En ambas ejecutorias el máximo tribunal sostuvo que “la naturaleza del proceso penal y del juicio de amparo son completamente distintas”, puesto que en el último se ejerce la función de control constitucional, por lo cual en él debe velarse por que “prevalzcan los principios constitucionales frente a cualquier legislación o acto de autoridad”. Esta razón justifica las diferencias entre el juicio de amparo y el proceso penal.

En resumen, “no necesariamente” se deben aplicar rigurosa e inmediatamente los principios del proceso penal en el juicio de amparo. Como señaló la Suprema Corte, aquellos deben atenderse por la fuerza normativa que les corresponde como derechos fundamentales. Pero solo pueden servir como criterios orientadores a usar en el ejercicio de la discrecionalidad interpretativa y aplicativa de los jueces de amparo, porque los sujetos a quienes se dirigen naturalmente no son estos, sino los tribunales ordinarios, y por supuesto, siempre considerando la correcta ponderación entre ellos, como mostró la colisión de los principios acusatorios de contradicción, igualdad y no incriminación, que tuvo lugar en el caso materia de la contradicción de tesis 412/2010. El influjo de tales principios procesales penales no puede alcanzar a “derogar” los principios y reglas legislativas del juicio de amparo, y menos cuando derivan de la naturaleza y fines propios de este proceso también constitucional.

<sup>105</sup> Cfr. *supra*, nota 77.



### III. JUECES DE CONTROL Y DEFENSA DE LA LIBERTAD

La reforma constitucional de 2008 operó una modificación orgánica sumamente importante: la introducción del llamado “juez de control”, también llamado en otras latitudes y en entidades federativas mexicanas, “juez de garantía”.<sup>106</sup> Se ha dicho que esta es “una de las medidas más importantes y acertadas” de la reforma penal de 2008, habida cuenta de que con ella por sí sola se logran diversos objetivos como la “judicialización” de la investigación y evitar demoras en la misma.<sup>107</sup>

La indicada reforma solo menciona a los jueces de control en el párrafo decimotercero del artículo 16 constitucional, atribuyéndoles la obligación de autorizar medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación.<sup>108</sup> Nunca se recalcará lo suficiente la importancia de lo anterior: la investigación penal requiere la intervención estatal de múltiples ámbitos en que se involucran los derechos fundamentales: domicilio, comunicaciones, etcétera; y corresponde a la autoridad judicial su vigilancia para garantizar la protección de los derechos en juego. Esto en razón de que, como veremos al hablar del principio de proporcionalidad en un apartado posterior, dicha intervención requiere la ponderación del cumplimiento de diversos parámetros

<sup>106</sup> Por supuesto, esta última denominación no debe llevar a confundir a estos juzgadores con los que tienen competencia en amparo, comúnmente llamados “jueces de garantías”. Como veremos, su función es completamente diferente, y dada esta equivocidad propia de nuestro medio, es acertada la opción del Constituyente de designar estos órganos de la manera en que lo hizo. Véase “JUEZ DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE REGULA ESTA FIGURA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, tesis 1a. XXVIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXIX, febrero de 2009, p. 427.

<sup>107</sup> Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM-Renace, 2011, p. 80.

<sup>108</sup> En materia de intervención de comunicaciones relacionadas con la seguridad nacional, se tiene un antecedente legislativo en los artículos 33 y ss. de la ley de la materia.

jurídicos, un juicio que tendría un resultado con *graves consecuencias independientemente de su sentido*, cuya corrección solo un juzgador podría asegurar por su imparcialidad.<sup>109</sup>

Además del anterior fundamento textual, la existencia de estos juzgadores se apoya implícitamente en la separación del artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional, relativa al juez que instruyó el caso y el que lo juzgará, que conlleva la celebración de la etapa de preparación del juicio oral.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 17 constitucional admite la posibilidad de que un órgano judicial autorice los convenios de reparación del daño entre el imputado y la víctima, lo que correspondería a los indicados jueces de control.

A estas nuevas figuras judiciales les corresponde, por su naturaleza, participar a todo lo largo del procedimiento penal, salvo en las etapas de juicio oral y ejecución.<sup>110</sup> Por ende, las funciones de estos juzgadores se resumirían en las siguientes:

- 1) Resolución de las solicitudes del Ministerio Público que se traduzcan en afectaciones a los derechos (fundamentales) del indiciado, como la orden de aprehensión y la intervención de sus comunicaciones;
- 2) Resolución de conflictos que se presenten durante el desarrollo de las etapas previas al juicio oral, y eventualmente,
- 3) Control de convenios derivados de mecanismos alternativos de resolución de controversias, celebrados durante el lapso procesal de su competencia.

La participación de los jueces de control en el procedimiento penal plantea la cuestión de si ejercen alguna forma de control constitucional, puesto que una importante porción de sus compe-

<sup>109</sup> Cfr. “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”, tesis 1a. LXVI/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXVIII, julio de 2008, p. 462.

<sup>110</sup> Cfr. Chorres Benavente, Hesbert, *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral*, México, UAEM, 2010, p. 121.

tencias implica aplicar directamente los derechos fundamentales con miras a su protección. En un momento previo, y sin considerar lo establecido por la Suprema Corte en el caso *Radilla* (varios 912/2010) porque era muy reciente esta resolución, opinamos que este problema debe resolverse en sentido negativo: los jueces de control no tienen jurisdicción constitucional, sino ordinaria.<sup>111</sup> Sin duda, nuestra opinión anterior debe responder ahora a la actual configuración del sistema de control constitucional en México y a las opiniones expresadas últimamente.

El caso *Radilla* instituyó en nuestro país un sistema “mixto” de control constitucional, formado por instrumentos de tipo *concentrado* que operan por vía de acción —incluyendo entre ellos, para efectos prácticos, al juicio de amparo—, y la respectiva facultad para que se ejerza dicho control de modo *difuso* por todos los órganos jurisdiccionales por vía de excepción.<sup>112</sup> Como estableció la Suprema Corte en dicha resolución, ambos sistemas no son excluyentes entre sí ni alternativos, sino que se ejercen ambos sin perjuicio recíproco.<sup>113</sup>

Es innegable que de alguna manera la existencia del control difuso —de constitucionalidad y también de convencionalidad, que a grandes rasgos son concomitantes— convierte a todos los juzgadores en garantes del orden constitucional, y sobre todo de los derechos humanos. Sin embargo, en realidad esto no es una competencia ajena a la propia función jurisdiccional, vedada por la anterior proscripción jurisprudencial de dicho control. En la

<sup>111</sup> *El juicio de amparo y el sistema...*, *op. cit.*, nota 7, pp. 36-38 (39-42).

<sup>112</sup> Véase “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”, tesis P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, lib. III, diciembre de 2011, p. 557.

<sup>113</sup> Véase también “DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN LOS CASOS EN QUE ÚNICAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SE ELIMINÓ CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONTROL DIFUSO, ORIGINADA POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 10 DE JUNIO DE 2011”, tesis I.8o.A.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lib. XI, t. 2, agosto de 2012, p. 1747.

clásica sentencia de *Marbury vs. Madison* que estableció el control difuso, la Suprema Corte norteamericana por voz de su *chief justice*, John Marshall, enfatizó para fundar la existencia de la facultad de control judicial, que es “ámbito y deber (*province and duty*) del Departamento Judicial decir lo que es el derecho”;<sup>114</sup> de manera que el control difuso está basado en una “simple” y natural interpretación que determina la norma aplicable al caso particular.

En cambio, en los sistemas concentrados que tienen procesos cuya acción tiene como particular fin determinar si un elemento jurídico —primordialmente una ley en sentido estricto— es o no conforme a la Constitución, no solo se da dicha operación hermenéutica, sino que tal cuestión de regularidad es el precisamente *litigio* que específicamente dirime el juzgador o tribunal, que cuenta con competencia especializada y particularmente otorgada para ello.

Cuando ejercen control difuso, los jueces ordinarios no llevan a cabo más que una operación necesaria —ahora exigible— para dirimir el litigio ordinario que se les sometió (civil, penal, mercantil, administrativo, etcétera); de ahí que no haya necesidad de, por ejemplo, citar a la legislatura que emitió la norma general impugnada. Los jueces constitucionales ejercen precisamente la función que justifica su existencia, y lo hacen *juzgando* al órgano a que se atribuye un proceder inconstitucional, llamándolo para que exprese lo que a su derecho corresponda, y según el caso invalidando su acto para *todos los efectos* a que haya lugar, no solo para el caso concreto.<sup>115</sup> Esta especialización, tanto orgánica como procesal, hace “constitucionales” a los jueces.

<sup>114</sup> 5 U.S. (1 Cranch) 137, 177 (1803).

<sup>115</sup> Esto es aun válido para el juicio de amparo. Aun antes de la reforma constitucional de 2011, el efecto del amparo indirecto —su vertiente netamente procesal— invalidaba la norma general impugnada respecto del quejoso, aun para el futuro y no solo para el caso preciso que dio origen a la controversia. Esto se refuerza ahora con lo dispuesto por el artículo 78 de la nueva Ley de Amparo, que dispone que la sentencia declarará, con todas sus letras, si la norma general es o no conforme a la Constitución.

La respuesta a si los jueces de control y sus procedimientos constituyen un “medio de control constitucional” es mucho más compleja. Hasta cierto punto esta discusión es bizantina, porque si se les negara dicha calidad, los indicados juzgadores no dejarán de tener la competencia que tienen, y esta tampoco acrecerá teniéndolos como instrumentos de control constitucional.<sup>116</sup> Su utilidad es meramente científica, en el sentido de que nos permitirá comprender mejor la naturaleza de la actividad de los jueces de control.

En una interesante monografía derivada de su investigación doctoral, Salvador Castillo Garrido planteó muy atendibles argumentos que aportó a la discusión de este tema la interesante monografía que referiremos adelante. Otro aspecto plausible de su metodología fue también que consideró las razones para negar o afirmar la naturaleza “constitucional” de los jueces de control. La posición del mencionado autor parece inclinarse a que los jueces sí ejercen un control constitucional, pues indica que “deben asumirse como verdaderos garantes de derechos fundamentales”, que incluso “supera[n] en economía procesal al juicio de amparo”, y cuya impugnación, en caso de ejercicio indebido, debiera darse a través de la inmediata procedencia del recurso de revisión que prevé la legislación de amparo.<sup>117</sup>

La llamada “jurisdicción constitucional de la libertad” es “[u]n modo... *diferenciado, reforzado*, o sea distinto incluso estructuralmente pero sobre todo por los efectos, de aquellos por los cuales igualmente pueden sostenerse en juicio otros derechos”.<sup>118</sup> Se trata

<sup>116</sup> Este fue la esencia del argumento en torno a la cuestión de si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es o no un “tribunal constitucional”, que expuso Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002, p. 152.

<sup>117</sup> *Los jueces de control en el sistema acusatorio en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 129 y ss., especialmente las pp. 135, 146 y 147.

<sup>118</sup> “*Un modo, dico, differenziato, rinforzato, distinto cioè anche strutturalmente ma soprattutto per gli effetti da quelli con i quali possono portarsi in giudizio altri diritti. È questa differenziazione, infatti — e quindi l'esistenza,*

entonces de una vertiente del control constitucional concentrado, destinada *ex profeso* a hacer valer los derechos fundamentales, a través de un proceso en que el litigio versa únicamente sobre si un determinado acto es o no contrario a dichos derechos. Por ello, los procedimientos de los jueces de control no pueden comprenderse dentro de dicha “jurisdicción constitucional de la libertad”: su labor es solo *accessoria*, y a lo mucho connatural del fin primordial de su existencia, que es contribuir a determinar si se dan los supuestos que justifican someter a proceso penal a una persona, relativo a si incurrió en una responsabilidad de tal naturaleza, no a determinar exclusivamente la violación de derechos fundamentales.

Que parte importante de la labor de dichos juzgadores sea prevenir tales contravenciones o impedir su eficacia en el proceso penal, se debe a que la materia penal, en todo instante, está íntimamente vinculada con la libertad personal, y a que esta y otros derechos corren *grandes riesgos* en materia penal. La función de garantía de los jueces de control consiste en un control “objetivo”, en el sentido de requerirse una “segunda opinión” para la pertinencia de determinadas acciones ministeriales —incluyendo la continuación del curso del procedimiento—, que se encarga a un órgano judicial como suele hacerse con las determinaciones más importantes del ordenamiento jurídico,<sup>119</sup> que por virtud de la materia se relaciona estrechamente con afectaciones graves a derechos fundamentales importantes, como sucede con la *sanción judicial* que se exige en otras materias para determinados actos —como la transmisión de propiedad de bienes pertenecientes a menores—, que también tiene por objeto proteger derechos, algunos de ellos también fundamentales.

*nell'ambito della 'giurisdizione costituzionale', di un tipo particolare di 'giurisdizione costituzionale delle libertà' (Grundrechtsgerichtsbarkeit)...”, Cappeletti, op. cit., nota 26, p. 6.*

<sup>119</sup> Cfr. “DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, tesis 2a./J. 143/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XVI, diciembre de 2002, p. 239.

Si entendemos de una manera extensa el “control constitucional”,<sup>120</sup> e incluimos en él a cualquier procedimiento que tenga por objeto prevenir, sancionar, reparar y, en general, salvaguardar los derechos fundamentales, toda autoridad tendrá esa función. No habría diferencia entre la Suprema Corte resolviendo una acción de inconstitucionalidad y cualquier otra autoridad protegiendo y promoviendo los derechos humanos como prescribe el artículo 1o. constitucional. Hay que poner algún límite conceptual entre las operaciones de dicho control y las que no lo son: aquellas consisten en las resoluciones que a través de un procedimiento precisamente creado para ello *establecen, previenen, reparan y/o sancionan* las violaciones a las normas constitucionales, en particular la relativa a los derechos humanos.

Al no ser la prevención de vulneración de derechos fundamentales la materia esencial y exclusiva<sup>121</sup> del procedimiento penal y de las funciones de los jueces de control, aunque estos se hallen previstos en la ley fundamental, no deben considerarse “jueces constitucionales” —máxime al no poder establecer la invalidez de una norma general, si siquiera por lo que respecta a la esfera jurídica del justiciable— ni pensar que su labor es propiamente de “control constitucional”. Lo anterior evidentemente, y como ya señalamos, sin negar las importantes competencias que tienen los jueces de control, que incluyen la facultad que tiene toda autoridad de interpretar de manera directa —aunque no definitiva— la Constitución y los tratados internacionales.

<sup>120</sup> Sobre los sentidos lato y estricto del “control constitucional”, véase Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000, p. 302.

<sup>121</sup> Sino a lo sumo una previsión que debe tomarse en cuenta por la fuerza normativa de los derechos fundamentales, y hacerlo con determinadas formalidades por los riesgos que estos corren en el procedimiento penal.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA NUEVA LEY DE AMPARO Y EL PROCESO ACUSATORIO

#### I. ORALIDAD

##### 1. Aspectos generales

En la práctica, el juicio de amparo es predominantemente *escrito*. Normalmente son muy pocas las ocasiones en que la oralidad está presente en este proceso.

El Tribunal Constitucional español ha sostenido que no es indispensable que impere la oralidad en una segunda o tercera instancia procesal, sino que debe tenerse en cuenta la estructura de dichas instancias y, sobre todo, la naturaleza de las cuestiones sobre las que versan.<sup>122</sup> El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, de naturaleza constitucional; y por decirlo de alguna manera, las cuestiones procesales que llegan a él, sea por vía directa o indirecta, normalmente han sido depuradas en el procedimiento original a través de los recursos ordinarios, y su litis versa sobre aspectos muy puntuales de constitucionalidad.

La oralidad no es un principio gratuito o autónomo, sino sirve a los de *publicidad*, y en algunos aspectos al de *inmediación*. La transmisión oral de las comunicaciones procesales sirve para que un auditorio pueda tener conocimiento casi directo de lo que se actúa, y los ciudadanos participantes en él puedan controlar su desarrollo, y para que con mayor eficiencia el juez adquiera conocimiento personal de los elementos de prueba y se comunique con las partes.<sup>123</sup>

<sup>122</sup> STC 48/2008, F.J. 5; y 118/2003, F.J. 4.

<sup>123</sup> Uribarri Carpintero, *op. cit.*, nota 93, pp. 115-120; Carbonell, *op. cit.*, nota 107, pp. 127-134, 139 y 140; Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el es-*



En el juicio de amparo no pueden remediarse todas las deficiencias de la defensa de las partes, sino que es un instrumento de *revisión constitucional*, sujeto al principio de limitación de pruebas y a la prohibición de sustituir a la autoridad responsable,<sup>124</sup> entre otros, que limitan las facultades de los juzgadores que lo tienen a su cargo. A grandes rasgos,<sup>125</sup> los tribunales de amparo únicamente pueden resolver apreciando el acto según fue probado ante la autoridad responsable y respetando el ejercicio de sus facultades discrecionales; entonces, las pruebas desahogadas ante ellos solamente deben referirse a aspectos inmediatamente relacionados con la procedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado. Por tal motivo, especialmente en casos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, es poco probable que al juzgador de amparo le sea necesario presidir actos de prueba personales o de inspección judicial; pues estos ya habrían sido desahogados ante la responsable, y si no fue así tendrá la obligación de rechazarlos salvo que tengan inmediata relación con la litis del juicio de amparo.

## 2. Informe justificado y videgrabaciones

No pueden satisfacerse los principios de oralidad e inmediatez en sedes ulteriores, como la apelación y el amparo, pues no pueden replicarse las actuaciones que se produjeron en instancias

*tudio del sistema acusatorio en México*, 3a. ed., México, MaGister, 2010, pp. 82-85.

<sup>124</sup> “PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SUS EFECTOS”, tesis II.2o.P.37 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, t. XXII, julio de 2005, p. 1489; y “TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS”, tesis 538, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Pleno, t. VI, p. 353.

<sup>125</sup> Pueden hacerse muchas precisiones a estos principios, algunas de ellas las formularemos en la sección posterior de este trabajo, dentro de la cual analizaremos los alcances del control constitucional ejercido a través del juicio de amparo.

iniciales. Y aun considerando que se diera esta repetición, ella no asegurará una exacta apreciación de los “autos”, porque dicha reproducción se hará en circunstancias muy diferentes a las originales; esto último tiene particular importancia en el amparo porque según el artículo 75 de la nueva Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse como fue probado ante la responsable.

El aparente dilema consiste en si se sacrifican los principios procesales penales de oralidad, publicidad e intermediación, o se reconoce que las instancias impugnativas no pueden satisfacerlos. Tal dilema no existe, o al menos no con la gravedad de antaño, pues en la actualidad existen diversos métodos que permiten registrar literalmente el desarrollo de las audiencias orales, como la versión taquigráfica o estenográfica de las mismas, o bien su videograbación.<sup>126</sup> Ciertamente, ninguno de estos métodos garantiza un conocimiento inmediato y cabal de los hechos que representan, de la misma manera en que lo hace la asistencia personal a los mismos; sin embargo, son la única salida al dilema anterior, que permite la revisión ulterior de las decisiones de primera instancia, conforme los derechos fundamentales a ellas y a un plazo razonable, sin inútiles —por su poca fidelidad— réplicas de todas o algunas de sus diligencias.

El registro videograbado de los actos procesales es hoy el más relevante de estos métodos, aunque también podría contarse la grabación en audio de dichas diligencias. Por la trascendencia del primer procedimiento, nos referiremos solo a él, debiéndose considerar que lo dicho a su respecto también sería aplicable al segundo.

Consideramos que no debe existir problema para admitir las videograbaciones como elemento de los informes justificados en el juicio de amparo. El artículo 117, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo dispone que la autoridad responsable “deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos”. Aunque esta disposición se refiere a la vía indirecta del

<sup>126</sup> Véase Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México, SCJN, 2011, p. 704.

juicio de derechos fundamentales, consideramos que por analogía es aplicable también a la directa, pese al silencio que al respecto guarda el artículo 178, fracción III, de dicho cuerpo legal. Y lo mismo puede decirse respecto del informe previo para la suspensión del acto reclamado, pues los “datos” que requiere el numeral 140 de esa nueva legislación bien pueden estar registrados en aquellos medios u otro soporte.

Parece evidente que aquel precepto se encamina a resolver la cuestión de cómo deben rendirse los informes justificados en los juicios de amparo promovidos contra resoluciones dictadas en procesos orales, los cuales no solo incluyen los relativos a la materia *penal*, sino también los correspondientes a la *mercantil* y la *familiar*. La referencia de la ley a los “medios magnéticos” debe entenderse referida a toda clase de “soportes multimedia”,<sup>127</sup> no solo a los que tienen esa naturaleza, pues de hecho ella no es la más común en nuestros días en que abundan los formatos digitales. Dado que los avances en este rubro se dan a una velocidad vertiginosa, mejor hubiera sido que nuestro legislador, como el español, “renuncia[ra]... a elaborar un mínimo elenco de los diferentes documentos multimedia”.<sup>128</sup>

La “novedad” de estos elementos y la mayor frecuencia con que se han desahogado como elementos probatorios, ocasiona-

<sup>127</sup> Véase “VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL HECHAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD). PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DESAHOGA POR SÍ MISMA, CUANDO SON REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR SU INFORME”, tesis VI.2o.P.6 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, lib. XVII, febrero de 2013, t. 2, p. 1529. *Cfr. infra*, notas 131 y 132.

<sup>128</sup> Véase Nieva Fenoll, Jordi, *Jurisdicción y proceso. Estudios de ciencia jurisdiccional*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 313-319. Artículo 299.2 de la Ley (española) de Enjuiciamiento Civil (1/2000, del 7 de enero): “También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”.

ron problemas en la práctica sobre su naturaleza y las necesidades de su aportación al proceso. En nuestra opinión, la mejor satisfacción de todos los principios jurídicos que entran en juego en el desahogo de una prueba de esta clase, lleva a que se tengan por desahogados con su sola presentación, salvo que sea indispensable su reproducción.<sup>129</sup>

Al ser un acto de molestia, toda resolución judicial y sus fundamentos y motivos deben constar por *escrito* —pensando que este se hallará en el tradicional soporte impreso—; documento al que resulta meramente complementaria la grabación audiovisual de la audiencia correspondiente. De esta manera, y a diferencia de lo pensado en un principio,<sup>130</sup> no resulta indispensable una audiencia en que dicho registro se reproduzca totalmente, y que innecesariamente haga perder el tiempo al tribunal y las partes,<sup>131</sup> habiéndose inclinado la Primera Sala del máximo tri-

<sup>129</sup> Véase Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, nota 7, pp. 108 y 116-121 (116 y 125-131).

<sup>130</sup> “VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”, tesis XIII.1o.10 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, t. XXIX, febrero de 2009, p. 2055.

<sup>131</sup> *Cfr.* “VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN SOPORTE MATERIAL COMO LO ES UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE REQUIERE DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE REPRODUCCIÓN SI SON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME”, tesis VI.2o.P.7 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, lib. XV, t. 2, diciembre de 2012, p. 1585.

bunal por esta última opinión.<sup>132</sup> Pero si en razón de la índole del debate fuera necesario recurrir a dichos elementos para aclarar algún punto o poner de manifiesto alguna situación que no reflejara el soporte impreso,<sup>133</sup> su desahogo podría hacerse reproduciendo únicamente la parte conducente, previamente identificada, en una audiencia desarrollada con las formalidades de la prueba de inspección ocular.<sup>134</sup>

Otro problema se refiere a la aportación de los medios para reproducir estos elementos, respecto de los cuales también la jurisprudencia ha dado algunas respuestas. Aunque jurídicamente se considere que estos elementos se desahogan “por sí mismos”, sabemos que en realidad necesitan de un instrumento que haga legible, audible y/o visible su contenido;<sup>135</sup> pero, asimismo, estos artefactos hoy son tan comunes, y algunos gozan de tal divulgación, que es perfectamente posible reproducirlos “en cualquier com-

<sup>132</sup> Al resolver la contradicción de tesis 455/2012 entre los criterios señalados en las dos últimas notas, y establecer la jurisprudencia “VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL”, tesis 1a./J. 43/2013 (10a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

<sup>133</sup> Véase Nieva Fenoll, *op. cit.*, nota 128, pp. 326 y 327.

<sup>134</sup> “VIDEOGRABACIÓN. SU OFRECIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA INSPECCIÓN OCULAR”, tesis I.2o.P.12 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, t. XXV, enero de 2007, p. 2391. *Cfr.* “PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS VIDEOCASSETES PUEDEN SER ADMITIDOS COMO TALES, YA QUE SON SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMARSE A DOCUMENTOS”, tesis IV.1o.A.4 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, t. XXIV, julio de 2006, p. 1323.

<sup>135</sup> *Cfr.* “VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL”, tesis I.2o.P.11 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, t. XXV, enero de 2007, p. 2390.

putadora, equipo que en este momento es el instrumento personal de trabajo más usual en cualquier órgano jurisdiccional”;<sup>136</sup> de manera que solo cuando por su formato u otro motivo el tribunal no pueda perfeccionar su desahogo, podrá requerirse a su oferente que aporte a la audiencia respectiva el medio de reproducción que corresponda, con el apercibimiento de que si no lo hiciera se tendrá desierta esa prueba, y sin exigir “que se acompañen, en el escrito del ofrecimiento, los medios de reproducción de la prueba [multimedia]”.<sup>137</sup> De cualquier manera, es claro que corresponde al Estado dotar a los órganos jurisdiccionales de los medios de reproducción más frecuentes;<sup>138</sup> esto no solo para facilitar a los justiciables el desahogo de sus pruebas —a menos, claro, que sea poco común el instrumento de que se trate—, sino sobre todo para que esta pueda ser cabalmente controlada por el tribunal.

Incluso en México, la tendencia es dar carácter “documental” a estos elementos que se han señalado, con toda razón, como los “documentos del siglo XXI”, aunque reconociendo sus características propias y distintas al documento impreso habitual.<sup>139</sup> Dicha calidad ha sido otorgada en diversas ocasiones por la jurisprudencia, de manera formal equiparándolos a la prueba docu-

<sup>136</sup> *Supra*, nota 131. Véase también “PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE PRACTICA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SU DESAHOGO NO REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES”, tesis IV.2o.A.153 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1532.

<sup>137</sup> “PRUEBA DE VIDEOGRABACIÓN EN FORMATO DE DISCO COMPACTO. PARA SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN BASTA QUE EL ACTOR ACOMPAÑE EL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO AL ESCRITO CORRESPONDIENTE, Y QUE LA AUTORIDAD LABORAL ACUERDE SU DESAHOGO O RECEPCIÓN EN UNA DILIGENCIA; POR LO QUE EL AUTO QUE TIENE POR NO OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)”, tesis XIX.1o.P.T.12 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, t. XXXII, octubre de 2010, p. 3157.

<sup>138</sup> Nieva Fenoll, *op. cit.*, nota 128, p. 330.

<sup>139</sup> *Ibidem*, pp. 305, 310, 313, 314, 321 y 326.

mental, o informal señalándolos como elementos aportados por la ciencia y la técnica a los que son aplicables distintas reglas del régimen de la prueba documental tradicional.<sup>140</sup>

### 3. *Resoluciones reclamadas*

Todas las resoluciones judiciales son actos de molestia, y por ende deben constar por escrito por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Las resoluciones de los juicios orales, entonces, pueden tener una “doble forma”: oral y escrita; especialmente las sentencias definitivas que por mandato expreso del artículo 17 constitucional deben ser “explicadas” en audiencia pública. La cuestión a resolver sobre este punto es: ¿cuál resulta ser la resolución “auténtica”?, ¿la oral o la escrita? Para lo anterior debe considerarse la modalidad adoptada para el dictado de resoluciones.

Pensamos que *no deben escindirse ambas formas*; es decir, no debiera haber una separación en cuanto a la validez jurídica de la versión oral o escrita de la resolución judicial, sino que una y otra forman parte de *un mismo acto procesal*, con múltiples matices. Aquí se da una analogía con la relación entre la sentencia y su aclaración: ambas deben considerarse “como un todo”,<sup>141</sup> y

<sup>140</sup> *Supra*, notas 127, 131 y 132; “PRUEBAS EN EL INCIDENTE...”, *cit.*, nota 134. *Cfr.*: “DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO”, tesis V.3o.9 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, t. XVI, agosto de 2002, p. 1279; e “INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO”, tesis XIX.2o.P.T.37 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, t. XXXIV, julio de 2011, p. 2051.

<sup>141</sup> *Cfr.*: “SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NO-

según la jurisprudencia es preciso distinguir entre: 1) la decisión jurídica propiamente dicha, de índole inmaterial y ab initio comunicable oralmente; 2) su representación documental, y 3) la explicación verbal de esta.<sup>142</sup>

¿Cuál sería el plazo para impugnar una resolución penal mediante el juicio de amparo? En nuestra opinión, y nuevamente siguiendo por analogía la regulación de la aclaración de sentencia, deben haber las oportunidades correspondientes a los posibles escenarios a que nos lleva la naturaleza oral del procedimiento. De esta suerte, el amparo deberá poderse iniciar desde: 1) el momento de emitirse oralmente la resolución, aunque sea por mención de sus puntos resolutivos;<sup>143</sup> 2) el conocimiento de la versión escrita de la resolución,<sup>144</sup> o en su caso, 3) la explicación del fallo según el artículo 17 constitucional.<sup>145</sup>

TIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO”, tesis 1a./J. 36/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 355; “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE”, tesis P./J. 9/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, lib. XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 5.

<sup>142</sup> Cfr. “SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO”, tesis 405, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Cuarta Sala, t. VI, p. 349; “ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS”, tesis 3, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Pleno, t. VI, p. 7.

<sup>143</sup> Véanse “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN”, tesis P./J. 149/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XXII, diciembre de 2005, p. 5; “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE”, tesis P./J. 15/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XVIII, julio de 2003, p. 12.

<sup>144</sup> Cfr. *supra*, nota 141.

<sup>145</sup> *Supra*, notas 143 y 144.



Lo anterior es congruente con la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales, aplicable al artículo 18 de la nueva Ley de Amparo.<sup>146</sup> Esta disposición prevé diversos momentos en que el agraviado tiene conocimiento de la *mera existencia* del acto reclamado, o se presume *iuris et de iure* que lo adquiere —como con la notificación formal—. El indicado precepto no prohíbe que el amparo se inicie cuando se tenga un conocimiento “escueto” del acto de autoridad; lo que prohíbe dicho numeral es que el plazo para iniciar el amparo transcurra cuando el quejoso no ha tenido un “conocimiento *directo, exacto y completo* del acto reclamado”, sea por notificación formal o por comunicación informal.<sup>147</sup>

Por ello, en nuestra opinión, procederá el amparo aun cuando este plazo no haya iniciado su curso por la falta de tal conocimiento del acto de autoridad,<sup>148</sup> lo que debiera acontecer cuando haya un conocimiento *cabal* de la resolución. Este momento acontece en el sistema acusatorio no solo cuando se notifica de alguna manera la versión escrita de la resolución, sino también al explicarse dicha resolución en audiencia pública —con lo que precisamos nuestra anterior opinión—.<sup>149</sup>

<sup>146</sup> Artículo 21 de la legislación anterior. Conforme al artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia relativa a aquel cuerpo legal también será aplicable a ella, “en lo que no se [le] oponga”.

<sup>147</sup> *Cfr.*: “DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”, tesis 438, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, p. 467; “ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”, tesis 1a./J. 42/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XVI, septiembre de 2002, p. 5.

<sup>148</sup> Véase “RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI OCURRE ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO”, tesis 1a./J. 82/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 141.

<sup>149</sup> Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, nota 7, pp. 124-126 (134-136).

Dicha explicación es una figura análoga a la *aclaración de sentencia*, y además una formalidad *requerida por la misma Constitución*. Ella forma parte integrante de la sentencia, y hasta que es pronunciada se podrá conocer a plenitud la decisión del tribunal —independientemente de que efectivamente añada algo—. Su pronunciamiento es la comunicación procesal —o sea, la “notificación”<sup>150</sup>— de su contenido. Por tanto, hasta que este último acto se efectúe habrá cabalmente un conocimiento material y jurídico de *toda* la resolución judicial, y comenzará a transcurrir el plazo para impugnarla mediante el juicio de amparo.<sup>151</sup>

Esta situación no fue atendida por el artículo 18 de la nueva Ley de Amparo, que con algunos cambios irrelevantes para este tema reiteró la fórmula anterior. Sin embargo, una apreciación *pro actione* de la naturaleza de dicha explicación pública de la resolución, y una interpretación con el mismo alcance del concepto de “notificación” en el sentido que le acabamos de dar, debe llevar a admitir una demanda de amparo cuyo plazo de presentación se hubiera computado a partir de la señalada glosa.

## II. SITUACIÓN PROCESAL DE LA VÍCTIMA

La reforma penal del 18 de junio de 2008 operó un importante cambio en el papel de la víctima en el proceso penal, como vimos en la sección respectiva del primer capítulo. En síntesis, dichos cambios pueden resumirse en el reconocimiento de: 1) su calidad de “parte” en el procedimiento penal, y 2) la posibilidad de ejercer la acción penal en los supuestos determinados por el legislador.<sup>152</sup>

Salvo en la eventual acción penal privada, la víctima o el ofendido por el delito no es sujeto activo o pasivo de ese derecho: no ejerce la instancia correspondiente y tampoco esta se dirige en su

<sup>150</sup> Gómez Lara, *op. cit.*, nota 48, p. 320.

<sup>151</sup> *Supra*, nota 141.

<sup>152</sup> Sobre el último tema, véase Hermoso Larragoiti, *op. cit.*, nota 126, pp. 669-672.

contra. Pero el actual artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional dispone que la víctima o el ofendido del delito tiene el derecho a “Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba..., tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a *intervenir en el juicio e interponer los recursos* en los términos que prevea la ley” (cursivas añadidas).

La víctima guarda entonces la situación de un “tercero llamado” al juicio “para que le pare perjuicio el fallo”, que ya no justifica limitarlo a la “coadyuvancia”, siendo un “interviniente adhesivo litisconsorcial”, no uno simple, de acuerdo con la clasificación en que la ciencia procesal ha distinguido las figuras del “tercero” y el “coadyuvante”.<sup>153</sup> La víctima u ofendido por el delito es entonces “parte” dentro del procedimiento penal; y si esta calidad, aunque con gran reticencia de los operadores penales ya se desprendía del texto del artículo 20 constitucional anterior a la reforma de 2008, el cual no le otorgaba explícitamente el derecho a “intervenir en el juicio e interponer los recursos”,<sup>154</sup> con mucha mayor razón y sin lugar a duda debe reconocérsele tal carácter

<sup>153</sup> Cfr: Fairén Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 309 y 319-321; “LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS”, tesis II.3o.C. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, t. XXII, octubre de 2005, p. 2171.

<sup>154</sup> “VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL”, tesis 1a. LXXXIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXXIII, junio de 2011, p. 179; “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, tesis 1a. CVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXXIV, julio de 2011, p. 313. Con una perspectiva victimológica del derecho y el proceso penales, y su situación en nuestro país, véase Rivero Evia, Jorge, *El acceso de las víctimas a la justicia de la Corte Penal Internacional*, México, Porrúa-IMDPC, 2012, pp. 183-226.

ahora que ese precepto sí le atribuye expresamente tales facultades y le garantiza una “participación de alto nivel dentro del proceso”, aunque no propiamente se le haya de tener como “parte acusadora” —salvo las hipótesis en que proceda la acción penal particular—, sino como un “tercero interesado”.<sup>155</sup>

No obstante que no se le considera “tercero interesado” por el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la nueva Ley de Amparo, que a este respecto mantiene lo dispuesto por la legislación anterior —la cual no restringe la participación de la víctima como quejosa, como sí hizo el artículo 10 de la ley anterior—, consideramos que sí se puede reconocer muy ampliamente a la víctima aquel carácter. Esto en virtud de los amplios términos genéricos con que la fracción I de aquel numeral define la legitimación del tercero interesado, a quien tiene como tal a las personas con “interés jurídico” en que subsista el acto reclamado.

Los anteriores conceptos son aplicables con mayor razón a la acción penal cuyo ejercicio se otorgue a los particulares, de acuerdo con el artículo 21 constitucional. En esta hipótesis, la víctima sería quien directamente inste el proceso penal, de manera que no cabría duda de que se surte su interés jurídico, y que requeriría defender sus derechos frente a las violaciones que cometieran en su contra las autoridades penales, especialmente frente a las trabas que opusieran a tal ejercicio.

En los últimos años, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció tesis jurisprudenciales que dan una más amplia participación a la víctima como tercero perjudicado en

<sup>155</sup> Véase Hermoso Larragoiti, *op. cit.*, nota 126, pp. 662-669. *Cfr.*: “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE ELEVARAN A RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CIERTOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO RECTOR QUE CONCIBE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y ÓRGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS”, tesis XXI.1o.P.A.40 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, t. XXV, mayo de 2007, p. 2244.

amparo penal, y a afianzar su posición como tal.<sup>156</sup> Por la gran amplitud que como vimos tiene el concepto de tercero interesado en la nueva Ley de Amparo, concluimos que *esta línea jurisprudencial debe mantenerse*, sin importar para ello que los casos a que se refiere no se indiquen expresamente en ella. No consideramos correcto restringir la participación de la víctima como tercero perjudicado mediante una constrictiva lectura del

<sup>156</sup> “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA”, tesis 520, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, p. 574; “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN”, tesis 1172, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, p. 1326; “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN”, tesis 519, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, p. 573; “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE”, tesis 557, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, p. 617. Véanse también “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO NO SE ADVIERTE SU PARTICIPACIÓN CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO EL CASO DE QUE ELLO FUERA INNECESARIO POR EL POSIBLE RESULTADO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL”, tesis 2033, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, t. II, p. 2327; “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE RESUELVE SU SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS VI.2o.P.4 P [10A.])”, tesis VI.2o.P.5 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, lib. XVII, t. 2, febrero de 2013, p. 1409.

artículo 5o., fracción III, de dicho ordenamiento, contraria desde luego al principio *pro persona* en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia.<sup>157</sup>

Además, los señalados criterios, conjuntamente con el nuevo régimen de protección de los derechos humanos vigente desde 2011, inspiraron que luego también se admita a dicho sujeto como quejoso contra diversos actos dictados en el procedimiento penal, incluso contra la cuantía de las penas impuestas por la sentencia definitiva.<sup>158</sup>

<sup>157</sup> Véase “PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”, tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. V, t. 1, febrero de 2012, p. 659.

<sup>158</sup> “OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR”, tesis P. I/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, lib. XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 368; “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO”, tesis 1a./J. 21/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. VIII, mayo de 2012, t. 1, p. 1084; “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA”, tesis VII.3o.P.T.11 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, lib. XXXIII, mayo de 2011, p. 1235; “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL”, tesis I.7o.P.1 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lib. VI, t. 2, marzo de 2012, p. 1271; “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO

### III. SUPLENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la queja en materia penal había sido una institución del juicio de amparo penal, tradicionalmente otorgada solo al “reo”.<sup>159</sup> Actualmente, la fracción III del artículo 79 de la nueva Ley de Amparo otorga este beneficio al inculpado o sentenciado, así como a la víctima u ofendido, aun en ausencia de conceptos de violación (fracción II).

Es muy plausible que se haya concedido esta prerrogativa a la víctima del delito, por: 1) su relevancia como parte del proceso penal y la importancia de sus derechos fundamentales, cuya protección y promoción corresponde a todas las autoridades según el nuevo artículo 1o. constitucional;<sup>160</sup> 2) los fines constitucionales del proceso penal y a los cuales también sirve la adecuada defensa de la víctima, y 3) la tendencia *procesal constitucional* a eliminar el principio de estricto derecho,<sup>161</sup> señalado por Felipe Tena

RECLAMADO SEA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN”, tesis VI.1o.P.6 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, lib. XI, t. 2, agosto de 2012, p. 1843; “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INCULPADO ES INDEBIDA”, tesis VI.2o.P.4 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, lib. XVI, enero de 2013, t. 3, p. 2288.

<sup>159</sup> Artículo 76 Bis, fracción II, de la anterior Ley de Amparo; “OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”, tesis 1a./J. 27/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XVIII, agosto de 2003, p. 127.

<sup>160</sup> Aunque las reformas penal de 2008 y de amparo de 2011 no hayan previsto expresamente dicha suplencia. Su otorgamiento, como esta última indica, toca al *legislador*; a él corresponde decidir por qué otorga o niega ese beneficio, y hacerlo de manera *razonable y proporcional*. Cfr. *idem*.

<sup>161</sup> Como en la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y los juicios electorales, según los artículos 40 de la Ley Reglamentaria del

Ramírez como “un formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”,<sup>162</sup> congruente con el deber internacional a que el amparo sea un “recurso *sencillo*” que prescribe el artículo 25.1 del Pacto de San José.<sup>163</sup>

Sin embargo, hay opiniones contrarias no solo a lo anterior, sino a toda suplencia de la queja en el amparo penal, que se inspiran en la idea de que dicha figura “en un procedimiento acusatorio y oral no puede aplicarse, pues implica revisar oficiosa y detalladamente todas las actuaciones realizadas, sin la necesidad del impulso de las partes”.<sup>164</sup> A continuación analizaremos algunas posibles objeciones a la suplencia de la queja en general, y en particular la que pudiera otorgarse a favor de la víctima del delito.

De la opinión contraria expuesta, advertimos que el primer cuestionamiento se refiere a la posibilidad de que la suplencia de la queja llegue a ocasionar una *reformatio in peius* contra el imputado quejoso, y el amparo le resulte contraproducente. Este temor es infundado.

El juicio de amparo es una acción dirigida contra actos de autoridad determinados o determinables —como frente a la priva-

Artículo 105 Constitucional, y 23.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>162</sup> Prólogo a Castro, Juventino, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, 1953, p. 17, citado en Burgoa, *op. cit.*, nota 26, p. 297.

<sup>163</sup> Sugiriendo criterios para otorgar la suplencia de la queja: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, tesis P./J. 105/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 63; “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”, tesis 610, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Segunda Sala, t. V, p. 496.

<sup>164</sup> García Castillo, Zoraida, “Hacia un juicio acusatorio y oral: aspectos relevantes y perspectivas de la reforma constitucional”, *Revista Académica*, México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, año VII, núm. 14, enero de 2010, pp. 207 y 208.



ción de libertad y en el llamado “amparo exploratorio”—. Tal es el límite del ejercicio de la función de control: el juzgador no puede emitir una declaración de inconstitucionalidad contra actos que *no fueron impugnados*, ni siquiera a través de una pretendida “suplencia de la queja”. Este es un límite connatural a cualquier clase de función jurisdiccional, y en la materia constitucional restringe los importantes poderes de sus tribunales.

Cualquier exceso de los límites materiales de la controversia puesta a decisión del tribunal constituye una incongruencia prohibida por el artículo 17 constitucional. Esto aplica también a la suplencia de la queja en el amparo, que debe referirse a la litis propuesta en la demanda, es decir a la constitucionalidad del acto reclamado y no de cualquier otro. En relación con dicho acto, el juez de amparo podrá hacer valer argumentos contra su regularidad que hayan sido expresados por el quejoso, pero no podrá integrar a la litis un acto diferente; así, por ejemplo, no podrá invalidar el desechamiento de una prueba de la cuerda principal, por ilegal que sea, al analizar una resolución incidental.

Lo anterior también aplica al amparo directo. En este, el acto reclamado es la sentencia definitiva del proceso, y aunque el tribunal colegiado o la Suprema Corte advirtieran que hubo una determinada violación procesal que no fue impugnada por el quejoso, en suplencia podrían hacer valer esta si trascendiera al resultado del fallo reclamado, y como parte del examen de constitucionalidad de este, no porque *motu proprio* amplíe el objeto del litigio.

De tal manera, es jurídicamente imposible que por haber impugnado el inculpado un acto del procedimiento que le afecte, su situación se agrave porque el amparo que promovió diera posibilidad de que se analice un acto supuestamente ilícito que le beneficie y hubiera sido reclamado en la demanda. Lo mismo puede decirse en relación con el estudio de los *argumentos correspondientes al propio acto reclamado*: tampoco es jurídicamente posible que la “suplencia” llegue a empeorar su situación, por sur-

gir de ella un argumento que sostenga la constitucionalidad del acto impugnado, como veremos a continuación.

Supongamos que el quejoso hubiera omitido expresar razones que llevarían a sostener la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero ocasionaran un cambio jurídico que le sería más gravoso. Tendría lugar un dilema que se debe resolver aplicando el *principio de mayor beneficio*, reconocido por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte,<sup>165</sup> y negando el amparo al quejoso; en tal caso podría expresarse dicho argumento en la sentencia, aunque declarando su inoperancia.<sup>166</sup>

Además, la suplencia de la queja no llevará a que se analicen pruebas o datos que no hayan sido desahogados ante la potestad común, contrariando el principio acusatorio. Esta figura no tiene esos alcances, pues se refiere solo a cuestiones de fondo, meramente argumentativas;<sup>167</sup> sin contar con que el juez de amparo

<sup>165</sup> Cfr. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, tesis P./J. 3/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XXI, febrero de 2005, p. 5.

<sup>166</sup> Véase “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ Y NEGAR EL AMPARO, CUANDO DE CONCEDERSE ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO”, tesis 2a. CCII/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XVII, enero de 2003, p. 726.

<sup>167</sup> Cfr. “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE”, tesis 1a./J. 94/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. I, octubre de 2011, p. 689. Véanse también “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”, tesis P./J. 7/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 7; “SUPLENCIA DE

debe apreciar el acto reclamado como fue probado ante la autoridad responsable, según el artículo 78 de la Ley de Amparo.

*Mutatis mutandis* las mismas consideraciones serían aplicables a la suplencia de la queja que se propone a favor de la víctima del delito. Pero ni siquiera la extensión de esta figura en beneficio del ofendido podría causar perjuicios indebidos al acusado: los límites de la suplencia a favor de la víctima estarían delimitados por los derechos del inculpado, sin que el tribunal de amparo pueda otorgar a la víctima algo que los contravenga, dándole más de lo que jurídicamente le corresponda.<sup>168</sup>

En otra ocasión manifestamos una solución un poco diferente a la del legislador.<sup>169</sup> Opinamos entonces que la suplencia de la queja debería favorecer al inculpado o sentenciado tan ampliamente como la establece la ley y ha sido tradicionalmente. Pero no consideramos que debiera ser así respecto de la víctima, a la cual es correcto otorgar esa prerrogativa, aunque condicionada a la necesidad de que exprese una mínima causa de pedir. Este diferente trato estaría basado en el principio de *igualdad procesal*, en virtud del cual se equiparan las posiciones de una y otra parte, mas considerando la *diferencia esencial* entre ellas: en el proceso penal el inculpado se juega su *libertad personal* con todo lo que implica, es decir, “*el valor más importante después de la vida*”,<sup>170</sup> la cual por tanto tiene un mayor peso en estas circunstancias.

LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LÍMITES DE LA”, tesis 709, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, t. II, p. 591.

<sup>168</sup> *Cfr. supra*, nota 103; y “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. SU APLICACIÓN A FAVOR DEL PROCESADO NO IMPLICA DESCONOCER EL LÍMITE INHERENTE QUE RESULTA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SIMULTÁNEAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA Y, POR TANTO, SU OBSERVANCIA DEBE PONDERARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, tesis II.2o.P.200 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2342.

<sup>169</sup> Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, nota 7, pp. 138 y 139 (149 y 150).

<sup>170</sup> *Infra*, nota 223 (cursivas añadidas).

En aras de dicho principio, uno de los primeros criterios jurisprudenciales sobre este tema concedió a la víctima el beneficio de la suplencia de la queja en los mismos términos que al acusado, pues considera que “los derechos de la [primera...] [poseen] la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpa-do, [por lo que] deben tener, sin distinción, igual protección”.<sup>171</sup> Oponiéndose frontalmente a esta opinión, otro tribunal colegiado propuso mantener el principio de estricto derecho en el amparo promovido por la víctima, dado que “no se está en presencia de supuestos iguales o semejantes consecuencias jurídicas, porque la garantía del ‘reo’ debe ser mayormente tutelada”.<sup>172</sup>

<sup>171</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2A. CXXXVII/2002 Y 1A./J. 26/2003)”, tesis I.9o.P. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lib. V, t. 3, febrero de 2012, p. 2218. Véase también “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)”, tesis I.2o.P.18 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lib. XVI, t. 3, enero de 2013, p. 2234.

<sup>172</sup> “OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO”, tesis I.5o.P.3 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lib. IX, t. 2, junio de 2012, p. 889. Véanse también “SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES PROCEDENTE POR EL MOMENTO, AUN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011”, tesis I.7o.P.4 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lib. XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 2069; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL. SI EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA NO LA PREVÉ A FAVOR DEL OFENDIDO, ES ILEGAL QUE OPERE, APLICANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD”, tesis I.6o.P.19 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima

Nuestra posición expresada en el momento que indicamos trató de conciliar ambos extremos, ponderando los principios constitucionales que tienen efecto en este conflicto.<sup>173</sup> El legislador intenta lograr ese equilibrio de otra manera: vedando la suplencia de la queja cuando la víctima participe como *tercero interesado*, y obviamente haya sido el inculpado o sentenciado quien promovió el juicio de amparo.

En esta situación, de acuerdo con el comentado precepto, no deberá suplirse la deficiencia de los agravios que formule la víctima cuando, para hablar del ejemplo más prominente, interponga el recurso de revisión contra la sentencia definitiva del juicio de derechos fundamentales. Así, solo cuando la víctima sea *quejosa principal o adhesiva* procedería la suplencia de sus conceptos de violación, la cual habrá de ser absoluta, aun en ausencia de estos argumentos, de la misma manera que al inculpado o sentenciado.

Diferente es el criterio de la reciente jurisprudencia que la Primera Sala del máximo tribunal estableció en la contradicción de tesis 163/2012. En la tesis derivada de este asunto, dicha Sala consideró que la suplencia “se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito”, y que este beneficio constituye “un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia”, pero omitió establecer si dicha suplencia procede incluso ante la ausencia de argumentos.<sup>174</sup> Pero este punto sí lo determinó en la ejecutoria, señalando enfáticamente que “los juzgadores de am-

Época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lib. XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 2071.

<sup>173</sup> Véase “DERECHOS CONSTITUCIONALES. LA VINCULACIÓN DE SUS LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SECUNDARIA”, tesis I.1o.A.100 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 955.

<sup>174</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN

paro tendrán la obligación de suplir la queja deficiente tanto al inculpado como al ofendido, *en los mismos términos y con igual empeño profesional* para ambos, es decir, bajo las mismas condiciones en que existe ahora para el primero”.<sup>175</sup>

El dilema es insorteable: si como indican la ley y la opinión que habíamos expresado, se restringiera de alguna manera la suplencia de la queja y de los agravios de la víctima, esta ya no sería absoluta, como propone la jurisprudencia de la Suprema Corte. Para el segundo de nosotros<sup>176</sup> este conflicto debe resolverse a favor del máximo tribunal: 1) la plena defensa de las víctimas que se hallen en desventaja frente al inculpado o sentenciado, al igual que ante las autoridades, necesita de la suplencia de la queja en términos absolutos por los motivos indicados en su resolución; 2) en realidad, la opinión que habíamos expresado difiere en mínimo grado de la sostenida por la Corte, pues según aquella la víctima gozaría de la suplencia con solo expresar una mínima causa de pedir;<sup>177</sup> 3) el nuevo paradigma de derechos fundamentales que opera en nuestro sistema, exige no compadecerse de su vulneración, incluso mediante el ejercicio del control difuso, por lo que al advertirla el juzgador deberá repararla *ex officio*.<sup>178</sup>

BENEFICIO DEL REO”, tesis 1a./J. 29/2013 (10a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

<sup>175</sup> Véase Primera Sala, contradicción de tesis 163/2012, 28 de noviembre de 2012, con. VI, pp. 125 y ss. (el pasaje transcrito se halla en las pp. 158 y 159 [cursivas añadidas]).

<sup>176</sup> *Supra*, nota 86.

<sup>177</sup> Cfr. “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA SIEMPRE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR”, tesis III.10.C.174 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, t. XXXI, marzo de 2010, p. 3076.

<sup>178</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO”, tesis IV.2o.A.6 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, lib. XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 2074; “SU-

## IV. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

El auto de vinculación a proceso sujeta al inculpado al procedimiento penal; fija el plazo de la investigación formalizada, y establece el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso, o determina las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Una de las más importantes diferencias entre el auto de vinculación a proceso que prevé el sistema acusatorio, y el de “formal prisión” que contemplaba el sistema procesal penal anterior, es la rígida separación de la “admisión” de la causa y el dictado de la prisión preventiva. Bajo el actual proceso acusatorio, al dictar el auto de vinculación a proceso, el juzgador debe omitir resolver sobre la prisión preventiva, porque esta “debe ser solicitada, por separado y como medida cautelar” por el Ministerio Público cuando no sea oficioso su otorgamiento. Hay entonces una “separación absoluta” entre la prisión preventiva y cualquier otro pronunciamiento judicial relacionado con la vinculación a proceso.<sup>179</sup>

Parece por lo anterior que resultaría difícil, si no imposible, admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, y menos con carácter inmediato como excepción al principio de definitividad. Si dicha resolución ya no contuviera ninguna afectación a la libertad personal del quejoso, sino que sus efectos se limitaran al ámbito meramente procesal, podría pensarse que su irregularidad habría de re-

PLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO”, tesis IV.2o.A.11 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, p. 2076.

<sup>179</sup> Allier Campuzano, Jaime, “Separación del auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 26, 2008, pp. 98 y 101.

clamarse hasta el amparo directo promovido contra la sentencia. Empero, por otros motivos, nos parece factible que el auto de vinculación a proceso sea impugnado inmediatamente a través del amparo indirecto, justo como ha ocurrido con el auto de formal prisión.

Para comenzar, si bien el auto de vinculación a proceso no importa al imputado la privación de su libertad física, sí la menoscaba en un buen grado por requerir su presencia personalísima en el procedimiento correspondiente;<sup>180</sup> no obstante que únicamente se reclame alguna sección de esa resolución que tenga solo efectos procesales, como el plazo de la investigación formalizada, en obsequio del principio de “continencia de la causa”.<sup>181</sup> Además, los requisitos para dictar dicha resolución se encuentran previstos inmediatamente en el artículo 19 constitucional, cuya viola-

<sup>180</sup> “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE PROMOVER PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)”, tesis XIII.P.A.29 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, t. XXXIII, abril de 2011, p. 1229. Véase también “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)”, tesis II.2o.P.283 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, lib. IV, t. 5, enero de 2012, p. 4299.

<sup>181</sup> *Cf.*: “IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SÓLO SE RECLAME ÉSTA Y NO EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DEL QUE DERIVÓ, NO SIGNIFICA QUE CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO”, tesis 1a./J. 58/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XIX, enero de 2004, p. 51; “SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS QUE POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE”, tesis IV.2o.C. J/10, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, t. XXV, mayo de 2007, p. 1925.



ción puede ser inmediatamente reclamada en amparo indirecto por contravenir directamente la Constitución.<sup>182</sup>

Además, por sus efectos dentro del proceso penal puede considerarse que la irregularidad del auto de vinculación a proceso da lugar a una afectación en “grado predominante o superior”,<sup>183</sup>

<sup>182</sup> Véase “DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN LOS CASOS EN QUE ÚNICAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SE ELIMINÓ CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONTROL DIFUSO, ORIGINADA POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”, tesis I.8o.A.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lib. XI, t. 2, agosto de 2012, p. 1747.

<sup>183</sup> “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, tesis 1a./J. 101/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 534; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”, tesis XVIII.4o.1 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, lib. IX, t. 2, junio de 2012, p. 799; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”, tesis XVIII.4o.1 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, lib. IX, t. 2, junio de 2012, p. 799; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”, tesis II.2o.P.284 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, lib. IV, t. 5, enero de 2012, p. 4296; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL

también en relación con la *víctima* del delito, quien igualmente tendría legitimación para impugnarlo.<sup>184</sup> Esta situación daría lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra dicha resolución, aunque fuera luego de haberse agotado los recursos ordinarios.

Hay un argumento adicional que nos parece decisivo para admitir la procedencia inmediata del juicio de amparo contra el auto de vinculación a proceso, que conjuga aspectos de una “violación directa” a la Constitución —sostenida en los términos indicados arriba— y un acto procesal de “ejecución irreparable” en términos del artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo.

El artículo 38, fracción II, constitucional dispone que el ejercicio de los derechos políticos se suspenderá por “estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión”. En virtud de esta disposición, basta que contra una persona se curse un procedimiento penal por casi cualquier delito, para que se le prive del ejercicio de sus derechos políticos, los cuales no se reducen al voto activo y pasivo, sino dicho género tiene vertientes de participación política de muy diversa índole.<sup>185</sup> Cabe profundizar sobre las im-

AMPARO”, tesis II.2o.P.282 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 4298; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)”, tesis II.2o.P.283 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 4299.

<sup>184</sup> En la mayoría de los casos, evidentemente será el imputado el más interesado en promover amparo contra el auto de vinculación a proceso. No obstante, este proceso constitucional también podría ser instado por la víctima, cuya situación jurídica podría verse afectada por una resolución de ese tipo que, por ejemplo, defina sin acierto los hechos sobre los cuales se seguirá el proceso penal.

<sup>185</sup> Véanse “DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ”,

plicaciones de esta disposición constitucional, especialmente por su referencia al extinto “auto de formal prisión”, pero nos parece que su consecuencia esencial no deriva de dicha resolución cuya mención es meramente accesoria para señalar el inicio de los efectos de lo que prescribe. Lo que fundamentalmente buscó el Constituyente fue impedir el ejercicio de los derechos políticos “a aquellos ciudadanos sujetos a proceso penal por delitos que merecen pena privativa de libertad”,<sup>186</sup> sin importar la denominación o naturaleza de la resolución que les ocasiona esa situación jurídica.

Con base en lo anteriormente dicho, pensamos que puede sostenerse la procedencia inmediata del amparo contra el auto de vinculación a proceso, con base en que: 1) dicha resolución conlleva la afectación de derechos políticos sustantivos, con lo que constituye un “acto de imposible reparación” para efectos de la procedencia del amparo indirecto; y 2) el rango de esos derechos haría que su afectación por tal auto, irregularmente emitido, constituyera una violación directa a la Constitución.<sup>187</sup>

tesis P./J. 83/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 984; “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”, tesis S3ELJ 36/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 164.

<sup>186</sup> “ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA FALTA DE UN ORDENAMIENTO QUE LO REGLAMENTE, NO IMPIDE SU PLENA APLICACIÓN”, tesis II/99, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, 2000, p. 29.

<sup>187</sup> Sin que por ello se estime que el auto de vinculación a proceso tenga carácter electoral, pues su objetivo inmediato no es incidir en esta materia, ni se encuentra regulado por ella. *Cfr.* “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”, tesis 35/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 7, 2010, p. 24.

## V. PRISIÓN PREVENTIVA Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Ya mencionamos que en el nuevo sistema procesal acusatorio se hallan escindidos el auto de vinculación a proceso y la resolución que establece medidas cautelares.<sup>188</sup> Siendo así, esta última decisión amerita un tratamiento separado, ya que no es accesoria a ella, sino tiene una “vida” jurídica independiente.

La indispensabilidad de la prisión preventiva o de cualquier otra medida cautelar debe ser valorada conforme al *principio de proporcionalidad*, atendiendo a su idoneidad, necesidad (que comprende la “subsidiariedad” de la prisión preventiva) y ponderación, respecto de los fines que a ellas les ha establecido el artículo 19 constitucional; salvo evidentemente en aquellos casos en que sea taxativa para un supuesto determinado.<sup>189</sup>

Es notorio que el juicio de amparo procede inmediatamente contra la resolución que impone la prisión preventiva: se trata de una grave afectación a la libertad personal del acusado, cuyos límites la Constitución prevé directamente. Lo mismo puede decirse de casi todas las demás medidas cautelares alternativas a ella, que de una manera u otra inciden en los derechos de la personalidad. En todo caso, no deben menospreciarse los importantes problemas a que dan lugar la prisión preventiva y otras medidas cautelares frente a su posible impugnación en amparo.<sup>190</sup>

Todas esas medidas intervienen en algún derecho sustantivo del imputado, lo que las convierte en un *acto de “ejecución irreparable”*, lo cual permite que sean impugnadas a través del jui-

<sup>188</sup> *Supra*, nota 179.

<sup>189</sup> Véanse Hermoso Larragoiti, *op. cit.*, nota 126, pp. 643-650; y “PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN”, tesis 1a. CXXXVII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XI, t. 1, agosto de 2012, p. 492.

<sup>190</sup> Véase Díaz-Aranda, Enrique, *Las leyes penales del nuevo sistema de justicia penal en Chihuahua (libertad, inocencia, prueba e in dubio pro reo como fundamentos del proceso penal acusatorio en el ámbito local, nacional e internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 46 y 47.

cio de amparo indirecto, aun siendo dictadas “dentro” de juicio. Más aún: casi todas ellas comportan la *intervención directa en algún derecho fundamental sustantivo* (libertad personal, intimidad, integridad personal, etcétera), que haría que el juicio de amparo proceda inmediatamente contra su imposición por dar lugar a una posible violación directa de la Constitución.<sup>191</sup>

La única duda sobre si se trata de posibles violaciones constitucionales “directas”, se daría en relación con las medidas cautelares de índole patrimonial —como el embargo y la exhibición de garantías económicas (fianza, hipoteca, etcétera)—. La solución sobre este tópico dependerá del carácter que se atribuya al derecho de propiedad desde el punto de vista constitucional. Si se le concibiera como mera “garantía institucional”,<sup>192</sup> la afectación de ese derecho no podría importar una violación directa a la ley fundamental, y ello obligaría a agotar recursos ordinarios antes de acudir al amparo; en cambio, de ser considerado un “derecho fundamental”,<sup>193</sup> la reclamación de la vulneración del derecho de propiedad, desde el punto exclusivamente constitucional, haría precedente inmediatamente el juicio de amparo. Sin perjuicio del debate que puede abrirse a este respecto, el carácter jurispruden-

<sup>191</sup> Esto incluso tratándose de la suspensión del ejercicio de un cargo público. Aun si al cabo resulta lícita esa medida cautelar, por ser proporcional a los fines de salvaguarda del adecuado ejercicio del servicio público, no deja de ser una “restricción” de la libertad de trabajo cuya justificación es preciso determinar en el juicio de amparo. Véase “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 80., FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO”, tesis 1a. XXXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 466.

<sup>192</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM-CNDH, 2006, p. 788.

<sup>193</sup> “PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL”, tesis P./J. 37/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XXIII, marzo de 2006, p. 1481. Entendiendo que la “propiedad” comprende “todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”: CIDH, *Ivcher Bronstein vs. Perú*, 6 de febrero de 2001, párr. 122 [cursivas añadidas].

cial de la última opinión conduce a la inmediata admisión del proceso de garantías.

Recientemente, la Suprema Corte resolvió una de las cuestiones más importantes en relación con la prisión preventiva en el sistema acusatorio: los efectos del amparo otorgado por haber fenecido el plazo constitucional para culminar el proceso penal. Según el máximo tribunal, en ese supuesto la consecuencia de la protección de la justicia federal será *poner al imputado en libertad de inmediato*, aunque sin perjuicio de que al mismo tiempo se dicte alguna otra de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento.<sup>194</sup>

## VI. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

El artículo 73, fracción X, de la anterior legislación de amparo establecía que cuando se reclamaran los derechos establecidos en los artículos 19 o 20 constitucionales, únicamente la sentencia definitiva operaría un “cambio de situación jurídica” que hará improcedente este proceso constitucional. Por consiguiente, la impugnación del auto de formal prisión permitía,<sup>195</sup> según esa disposición, que el proceso penal siguiera su curso hasta antes del dictado de dicha sentencia.

Sin embargo, las diferencias esenciales y estructurales del proceso acusatorio por lo menos daban a pensar que esta disposición no le era adecuada. Ante esta situación existían *solo tres posturas* que podían adoptarse para determinar cuándo había un “cambio de situación jurídica” para efectos del juicio de amparo: 1) dicho cambio resulta de la *sentencia definitiva*, como estableció la ley

<sup>194</sup> “SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO ‘UN PLAZO RAZONABLE’ EN SU DURACIÓN”, tesis 1a. CXXXVIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XI, t. 1, agosto de 2012, p. 499.

<sup>195</sup> Considérese lo establecido en el artículo transitorio décimo, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo.

anterior;<sup>196</sup> 2) el mismo es operado por el auto de *vinculación a proceso*,<sup>197</sup> y 3) que esta variación provenía del auto de *apertura a juicio oral*.

Si lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo se hubiera mantenido para el sistema procesal acusatorio, estimándose que solo la *sentencia definitiva* ocasionaría un “cambio de situación jurídica”, el procedimiento penal no se suspendería, y se desahogaría la etapa de juicio oral con la posibilidad de que posteriormente se tendría que reponer el procedimiento por el otorgamiento de la protección federal contra la orden de aprehensión o cualquier otra resolución posterior. El mayor percance que esto habría traído consigo es la necesidad de que cambiara la integración de tribunal, por haberse ya “contaminado” al tener conocimiento previo del asunto, con los consiguientes perjuicios para el propio quejoso, sus contrapartes y el interés social. Pero si esto ya resultaría inconveniente, sus problemas se habrían multiplicado por su constante reiteración, pues dicha reposición podría darse cuando menos en tres ocasiones: al impugnarse dicha orden, la vinculación a proceso (y aun la prisión preventiva) y la apertura a juicio oral. Estaríamos hablando

<sup>196</sup> Tal fue la postura que, bajo la vigencia de dicha ley ya abrogada en términos generales, sostuvo “AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO”, tesis II.4o.P.10 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, t. XXIII, junio de 2011, p. 1188.

<sup>197</sup> También bajo la ley anterior, pero ya intentando adecuarse al sistema procesal acusatorio, esta fue la postura que sostuvo: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)”, tesis II.2o.P.20 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, lib. XV, t. 2, diciembre de 2012, p. 1287.

de un proceso penal que duraría años, debido a que se prolongaría por los constantes juicios de amparo a que daría lugar.

Señalar el *auto de vinculación a proceso* como ese punto en que opera el “cambio de situación jurídica”, habría tenido una intensidad menor, pero aún resultaría problemático. El auto de apertura a juicio oral podría ser impugnado por la vía indirecta después de resolverse el amparo contra aquel. Si en esta hipótesis se hubieran suspendido sus efectos, el proceso habría tenido un contratiempo importante por la duración de dicha reclamación constitucional; pero si no se hubiera paralizado, como en la opción anterior, el juicio oral se hubiera desarrollado y luego habría tenido que reponerse, con los perjuicios que ya señalamos.<sup>198</sup> De cualquier manera, la celeridad que busca el sistema acusatorio se habría visto mermada

A la luz de todos los problemas anteriores, la solución que es cogió el artículo 61, fracción XVII, de la nueva Ley de Amparo fue la más conveniente:<sup>199</sup> evitar que se consuman “irreparablemente” las violaciones en el procedimiento penal, suspendiendo su curso “*una vez concluida la etapa intermedia*”, es decir, justo antes de dictarse el *auto de apertura a juicio oral*.<sup>200</sup> A estos efectos prácticos, el inicio de la etapa de juicio oral se da por el auto de apertura al mismo —homólogo a un “auto admisorio” de la acusación—; el juicio oral es un punto de “no retorno” del proceso, al que ya hay demasiadas situaciones jurídicamente es-

<sup>198</sup> Véanse los artículos 150 de la nueva Ley de Amparo y 138 de la anterior.

<sup>199</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, nota 7, pp. 174-180, 182-184 y 217 (189-195, 197-200 y 235).

<sup>200</sup> Este precepto conservó, quizá por mera costumbre, la fórmula del artículo 73, fracción X, de la anterior Ley de Amparo, al decir que “solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones”. Pero al impedir que el procedimiento continúe luego de concluir la etapa intermedia, implícitamente señala que este momento delimita dicha irreparabilidad, lo que es correcto como veremos. De no ser así, paralizar el procedimiento en ese punto resultaría innecesario, pero, por el contrario, dicha suspensión es absolutamente imprescindible para salvaguardar la buena marcha del proceso.



tablecidas, y se erige como la etapa procesal en el *sentido teórico más estricto*, pues no pueden contemplarse como tales las etapas previas en las que aún no se ejerce pretensión alguna en sentido estricto.<sup>201</sup> Por tanto, para evitar este “cambio de situación jurídica” debe suspenderse el dictado del referido auto, como antes sucedía con la sentencia definitiva.

Depurado el procedimiento penal de las violaciones cometidas en la etapa intermedia, el proceso penal desarrollado en el juicio oral podría tener curso con fluidez hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues muy improbablemente se interrumpiría. Los únicos obstáculos que podría haber para ello, derivarían de las llamadas violaciones relevantes, aquellas con “grado predominante o superior”, para cuya actualización en realidad son más propicias las etapas procedimentales anteriores.

## VII. “LECTURA” DE DERECHOS

Uno de los aspectos más llamativos de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, fue la inclusión en el artículo 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución, del derecho del imputado a que “se le ha[ga]n saber los motivos de la [detención] y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio”, y en general a que se le informe de “los derechos que le asisten”, al momento de su detención, o de su presentación ministerial o judicial. Es inevitable relacionar estos derechos fundamentales con la llamada “lectura de derechos”, tan difundida en películas y series televisivas estadounidenses que la Suprema Corte norteamericana afirmó que “se ha incrustado en la práctica policial rutinaria al punto de que [esas] advertencias (*warning*) se volvieron parte de [la] cultura nacional [de ese país]”.<sup>202</sup>

Este parámetro procesal no está previsto expresamente en la Constitución de los Estados Unidos, a diferencia de la nuestra,

<sup>201</sup> *Supra*, nota 7.

<sup>202</sup> *Dickerson vs. United States*, 530 U.S. 428, 430 (2000).

sino fue una creación pretoriana de la Suprema Corte en el caso *Miranda vs. Arizona*.<sup>203</sup> La importancia de este precedente es tan grande, que para ese tribunal “proclamó una norma constitucional que el Congreso no puede superar legislativamente”.<sup>204</sup>

Los “derechos Miranda” son una disposición preventiva que se considera implícita en la Constitución norteamericana, por tener un carácter absolutamente necesario para salvaguardar los derechos de cualquier detenido;<sup>205</sup> se trata de uno de los “postulados tácitos” cuya falta “niega fuerza a la Constitución y muchas veces significado”.<sup>206</sup> Este deber constitucional “proporciona un fuerte incentivo para que la policía adopte ‘salvaguardas procedimentales’... contra la exacción de declaraciones forzadas o involuntarias [...] promueve el respeto institucional a los valores constitucionales”;<sup>207</sup> es “un dispositivo estructural diseñado para promover la sensibilidad a los valores constitucionales por medio de su efecto disuasivo”.<sup>208</sup>

Es muy poco conocido que, desde hace casi una década, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la obligación implícita en nuestra Constitución, de informar a los detenidos y acusados de sus derechos, como “formalidad esencial” del procedimiento para “erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes”. Así se expresó nuestro máximo tribunal:

...el más elemental sentido de justicia y la esencia misma de una defensa adecuada, exige[n] que se garantice al inculpado un trato justo, digno y respetuoso de sus derechos públicos básicos, lo que

<sup>203</sup> 384 U.S. 436 (1966).

<sup>204</sup> *Dickerson vs. United States*, 530 U.S. 428, 444 (2000).

<sup>205</sup> Véase Tribe, Laurence H., *The Invisible Constitution*, Nueva York, Oxford University Press, 2008, p. 174.

<sup>206</sup> *Cfr.* Tribe, Laurence H., *American Constitutional Law*, 3a. ed., Nueva York, Foundation Press, 2000, pp. 41 y 42.

<sup>207</sup> *Withrow vs. Williams*, 507 U.S. 680, 703 (1993) (O’Connor y Rehnquist, disidentes).

<sup>208</sup> *Duckworth vs. Eagan*, 492 U.S. 195, 208 (1989) (O’Connor y Scalia, disidentes).

sólo es factible en la averiguación previa, cuando se hace[n] del conocimiento del inculpado las prerrogativas constitucionales y éste las ejerce en forma libre y espontánea, por sí, a través de su abogado o la persona designada como de su confianza.<sup>209</sup>

No es nuestro propósito analizar exhaustivamente el contenido de la “lectura de derechos” que manda nuestra Constitución, o el procedimiento para que sea efectiva y no una mera formalidad sin sentido,<sup>210</sup> sino cómo debe el juicio de amparo tratar su violación.

Para comenzar, será determinante el momento en que se cometió la omisión de dicho apercebimiento: su detención, su presentación ante el juez de control o su comparecencia en la audiencia del juicio oral —por no distinguir la ley fundamental entre los juzgadores de control y resolutor—.<sup>211</sup> Así, correspondería su impugnación como violación procesal trascendente al fallo y causante de indefensión, al reclamarse la resolución final del proceso.

Sin embargo, dicha violación debe considerarse una *violación directa* a la Constitución y causante de un perjuicio de “*grado predominante o superior*”, por ser susceptible de ocasionar una grave indefensión del inculpado y la ociosidad del procedimien-

<sup>209</sup> Amparo directo en revisión 600/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XIX, mayo de 2004, considerando quinto, pp. 327 y ss. [cursivas añadidas]. Este criterio se reiteró esencialmente por la misma Sala en la contradicción de tesis 160/2006-PS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, considerando quinto, pp. 104 y siguientes.

<sup>210</sup> Desde luego, para lo anterior será básico considerar los lineamientos de la Suprema Corte norteamericana en *Miranda*; una traducción de la parte conducente de esa sentencia puede verse en Carbonell, *op. cit.*, nota 123, pp. 148 y 149. Lo que sí parece cierto sobre el tema, por corroborarlo la jurisprudencia española, es que la efectividad de dicha lectura exige que sea *oral, comprensible e inmediata a la detención*, sin perjuicio de su documentación; véase Martí Mingarro, Luis, *Crisis del derecho de defensa*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 30 y 31.

<sup>211</sup> Desde nuestro punto de vista, la Constitución no exige que dicha “lectura de derechos” se haga en cada instante en que el imputado comparezca ante las autoridades, sino solo en el primero en que tenga contacto con ellas.

to por la reposición que disponga el juez de amparo.<sup>212</sup> Pero lo más importante es que se trata además de una violación de *fondo*, no una meramente procesal, porque de lo contrario ese derecho no podría tutelarse efectivamente a través del amparo;<sup>213</sup> por ello también inmediatamente procedería en su contra este proceso constitucional en la vía indirecta.

La clara voluntad constitucional de que ese derecho sea terminantemente respetado impone ahora que, contrariamente al precedente referido, nunca pueda tenerse por consentida esa violación ni consumada irreparablemente, y siempre se presuma *iuris et de iure* que provoca una indefensión relevante *en cada momento* del proceso.<sup>214</sup> Esto con el propósito de recordar al imputado y las autoridades los derechos que tiene el inculpado, y estos siempre puedan ejercerse efectivamente, disuadiendo su conculcación en alguna medida.

En principio consideramos que la única manera en que podría repararse el agravio a este derecho de información, explícitamente requerido ahora por el Constituyente, es *reponiendo el procedimiento* y anulando todo lo actuado con posterioridad a ella, en *cualquier circunstancia procesal*; pero lo resuelto por la Corte en los últimos meses, como veremos, nos lleva a aceptar efectos mayores al amparo que se otorgue con base en esta vulneración. De cualquier manera, no puede decirse que la omisión de la “lectura de derechos” en

<sup>212</sup> Véase “VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS”, tesis P. LVIII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XX, octubre de 2004, p. 10.

<sup>213</sup> “VIOLACIÓN DE FONDO Y NO PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR A LA INDICIADA SU DERECHO A NO DECLARAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO”, tesis VI.2o.P.75 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, t. XXV, febrero de 2007, p. 1918.

<sup>214</sup> Por la posible proyección de *cualquier* situación de indefensión en el resultado del proceso. Véase por ejemplo la invalidez de subterfugios para “desafiar la comprensibilidad y eficacia de las advertencias Miranda”, en *Missouri vs. Seibert*, 542 U.S. 600 (2004).

algún momento quede “consumada irreparablemente”: en realidad la reparación de la violación de este derecho no va solo contra la falta de información sobre los derechos que asisten al detenido o acusado, sino contra la *indefensión* que debe presumirse que ella ocasiona. La ausencia de la “lectura de derechos” en la detención (y aun en ulteriores ocasiones), desarticula el “haz de garantías” en que consiste el derecho de defensa.<sup>215</sup>

Las consecuencias de este derecho fundamental no pueden ser meramente formales o tímidas, por el significado jurídico que le corresponde al hallarse establecido en la propia Constitución con esa naturaleza. La “lectura de derechos” no es una simple formalidad, sino una *pieza básica de la estructura constitucional de la defensa penal*, o sea los derechos de todo detenido, que es indispensable para su efectividad. Esto sobre todo por su *efecto “pedagógico”* para disuadir a los agentes policiales y otras autoridades de efectuar actos contrarios a los derechos de los imputados, por la esterilidad que su labor tendría.

Ningún problema debe haber por el trascendente efecto del juicio de amparo frente a la vulneración de este derecho. No debe ser difícil poner en conocimiento de todo detenido —incluso de los peritos en derecho— las prerrogativas que le asisten; y en cambio, sí se promueve el respeto a estas, como prescribe el artículo 1o. constitucional, reformado el 10 de junio de 2011. Precisamente “en el momento crítico de la detención” es cuando debe *reforzarse* la tutela del derecho de defensa,<sup>216</sup> y una de las maneras más efectivas para hacerlo es darle efectos importantes a la violación de la obligación de informar al detenido de sus derechos.

Sin perjuicio de mayores análisis tanto en lo que a él se refiere como con sus posibles implicaciones en el amparo penal y sobre todo frente a la “lectura de derechos”, cobra gran relevancia el caso *Florence Cassez*. Se recordará que en dicha ocasión la Suprema Corte dispuso, por mayoría de tres votos, la libertad

<sup>215</sup> Véase Martí Mingarro, *op. cit.*, nota 210, p. 43.

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 42.

absoluta e inmediata de la sentenciada por las graves faltas en su perjuicio a la presunción de inocencia y el derecho a la asistencia consular, así como por su exhibición en medios de comunicación, que tuvieron un “efecto corruptor” sobre todo el procedimiento; de manera que este y sus resultados estuvieron tan viciados que se produjo la “afectación total del derecho de defensa” de la quejosa, que justificó la protección federal en los términos apuntados.<sup>217</sup> La gran discusión a su respecto gira a grandes rasgos en torno a los efectos del amparo otorgado por el máximo tribunal: mientras unos aplauden esta decisión, otros la critican señalando que su efecto debió ser una simple reposición del procedimiento.<sup>218</sup>

La solución a este dilema no es algo fácil, porque el amparo penal tiene muchas aristas y su materia es muy frecuentemente la libertad personal. A la luz del nuevo paradigma constitucional de derechos humanos, no es nada fácil de aceptar que una persona sea privada de este importante derecho, al menos por algunos años más, mientras se resuelve en definitiva el proceso en que está involucrada, que debiera reponerse por una falta. Ello sin más sería una falta grave, auspiciada por el ordenamiento jurídico, al derecho a ser juzgado en un *plazo razonable*; y no tiene esta cualidad una duración procesal duplicada a causa de la indebida actuación estatal, de manera que la repetición total o de la mayoría del procedimiento vulneraría este derecho, una consecuencia inadmisibles para el juicio de amparo.

Si hubiera que elegir entre la libertad absoluta del quejoso —a cuya garantía sirven los derechos procesales penales, que no son fines en sí mismos— y la reposición del procedimiento, es preciso inclinarse por la primera, sin perjuicio en su caso de que pudieran imponerse otras medidas cautelares.<sup>219</sup> El ya men-

<sup>217</sup> Primera Sala, amparo directo en revisión 517/2011, 23 de enero de 2013, con. VII, p. 159.

<sup>218</sup> El voto particular del ministro José Ramón Cossío Díaz es emblemático de esta posición.

<sup>219</sup> Véase *supra*, nota 194.

cionado efecto “pedagógico” que tienen las resoluciones de este tipo, acorde con el deber de promoción de los derechos humanos, también se suma al peso de la posición expresada. A esta no se oponen los derechos de las víctimas, que —a muy grandes rasgos— tienen derecho a que se condene *al culpable a quien se dio oportunidad cabal de defensa*, no a cualquier persona o a quienes estimen responsable de su agravio; en la también difícil opción entre tutelar que estas personas tengan un proceso justo y mantener privada de su libertad a una persona por más tiempo del debido, generalmente los derechos de la última tienen mayor peso y en consecuencia deberían prevalecer, a menos que se demuestre que no hubo ni una sola afectación material a la defensa, correspondiendo a la autoridad la carga respectiva.

#### VIII. PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO

Un cambio muy importante en el juicio de amparo es el relativo al plazo del *amparo directo contra la sentencia condenatoria* dictada en un proceso penal. El artículo 17, fracción II, de la nueva ley de la materia establece que la demanda correspondiente deberá promoverse dentro de *ocho años*.

La iniciativa que dio origen a la nueva legislación de amparo previó que dicho plazo fuera de dos años, y en otra ocasión manifestamos nuestro acuerdo con él.<sup>220</sup> Pero una consideración más detenida del tema a la luz de todas sus implicaciones, la jurisprudencia publicada desde entonces y la solución que el legislador dio a este problema, nos condujo a modificar esta posición.

Los más recientes criterios judiciales sobre el papel de la víctima en el proceso penal permiten que promueva amparo contra la sentencia que absuelve al acusado, y especialmente cuando estime que la pena impuesta al inculpado es indebida;<sup>221</sup> muy aparte, por supuesto, de lo tocante a la responsabilidad civil derivada del

<sup>220</sup> Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, nota 7, pp. 194-197 (212-214).

<sup>221</sup> *Supra*, nota 158.

delito. De acuerdo con esto, una sentencia penal estimatoria podría impugnarse luego de casi ocho años, por ejemplo, cuando la víctima estime que la condena impuesta no fue correcta.<sup>222</sup>

Por otra parte, la importancia del valor de la libertad personal y otros afectados por una sentencia condenatoria,<sup>223</sup> inclinan a favorecer su más amplia tutela. Ante ello, aunque el plazo de ocho años es bastante amplio, el sentenciado, sin duda, gozaría de una mejor oportunidad para defenderlos si pudiera impugnar la resolución definitiva del proceso penal “en cualquier tiempo”, como señaló el artículo 22, fracción II, de la anterior Ley de Amparo.

La libertad personal del acusado debería estar ampliamente protegida con la posibilidad de que reclame en amparo directo la sentencia definitiva del proceso penal. Sin embargo, con el objeto de que esta impugnación no afecte las situaciones con que dicha resolución beneficia a la víctima en lo relativo a la responsabilidad civil, los conceptos de violación que atañan a este tema deberían ser inoperantes si el amparo se promoviera luego de dos años, estableciendo tal plazo para iniciar este proceso constitucional contra la condena relativa a este aspecto específico.

Igualmente, y con el ánimo de beneficiar a la víctima, debería establecerse el plazo de solo dos años para que impugne: 1) la cuantía de la condena impuesta por la sentencia condenatoria, y 2) aun la sentencia absolutoria. Respecto del primer punto, nos parece demasiado amplio el plazo de ocho años que la ley establece; piénsese en la posibilidad de que una persona, casi al final de cumplir su condena penal, tenga que enfrentar nuevamente los avatares del proceso y con el riesgo de que dicha sanción se incremente. En relación con el segundo, incluso el plazo de dos

<sup>222</sup> “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INculpADO ES INDEBIDA”, *cit.*, nota 99.

<sup>223</sup> Véase “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPUTURGADA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 477.



años podría ser demasiado extenso, pero no debemos dejar de tomar en cuenta la posibilidad de que haya personas afectadas por un delito que, por sus escasos recursos o una mala asesoría, no puedan defenderse adecuadamente ante la sentencia absolutoria dentro del plazo de quince días que establece la actual legislación de amparo; aunque reconocemos que este punto es más complicado de resolver, y exige un amplio consenso entre los especialistas de amparo y derecho penal.

De cualquier manera, lo cierto es que la complejidad y altura de los bienes jurídicos involucrados en una sentencia definitiva penal, tanto del lado del sentenciado como el de la víctima, requiere una regulación *muy sutilmente perfilada* que permita su mejor protección, considerando el equilibrio que debe haber entre ellas dependiendo de cuál posición sobresalga en cada caso.

## IX. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

### 1. *Amparo indirecto*

Los artículos 159 a 169 de la nueva Ley de Amparo regulan la suspensión del acto reclamado en materia penal. Se trata de una sistematización que en realidad de alguna manera ya se hallaba presente en la anterior, que trató el mismo tema (artículos 136 a 138). Pero como se recordará, la primera de estas últimas disposiciones era un precepto muy largo que constaba de nueve párrafos. La nueva legislación de amparo desglosa diversos supuestos, y se conforma de diversos numerales de apenas un solo párrafo—excepcionalmente su artículo 166 tiene cinco párrafos—, lo que facilita mucho la comprensión de este nuevo régimen legal.

En estas nuevas disposiciones persiste el principio de que la suspensión en materia penal tiene por efecto que el quejoso quede *a disposición del órgano jurisdiccional de amparo* en cuanto a su libertad. En relación con esta norma, el artículo 166 de la nueva Ley de Amparo ya prevé disposiciones acordes con las resoluciones privativas de la libertad del sistema acusatorio: si el

delito atribuido al quejoso no implica prisión preventiva oficiosa, el tribunal de amparo podrá otorgar su libertad, sin perjuicio de que adopte otras medidas que cumplan los fines y términos del artículo 19, párrafo segundo, constitucional.

El artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la ley fundamental señala que al resolverse sobre la suspensión del acto reclamado, deberá ponderarse la apariencia del buen derecho, lo que importa un gran cambio de paradigma en la manera de otorgar esta medida cautelar. La minuciosa regulación textual de la suspensión en materia penal dificulta dicha ponderación en tanto sus disposiciones acotan la discrecionalidad del juez de amparo.<sup>224</sup> Pero, a nuestro parecer, toda vez que ese precepto constitucional *no establece hipótesis* —salvo lo relativo al amparo directo penal— en que no deban ponderarse todas las circunstancias del caso para determinar la suspensión o sus efectos, esta operación debe llevarse a cabo siempre, aun en el margen reducido que el juzgador de amparo tenga. La universal aplicabilidad de dicha disposición de la ley suprema, hace que dicha ponderación alcance a la materia penal, aunque no se indique en su sección respectiva, sino en los artículos 129, último párrafo, y 138 de la nueva Ley de Amparo, correspondientes al capítulo “general” de las disposiciones tocantes a la suspensión del acto reclamado.

Nos parece inadecuado que para la procedencia de la suspensión en el amparo indirecto contra afectaciones a la libertad personal, el artículo 168 de la nueva Ley de Amparo requiera siempre una “garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento”. El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución precisamente eliminó dicho condicionamiento al poner a disposición del juzgador una amplia gama de medidas cautelares que podría dictar para condicionar la libertad de un inculpado. Pensamos que aquella disposición legal debe interpretarse ajus-

<sup>224</sup> Véase “CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, tesis 1a. LIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXV, febrero de 2007, p. 632.

tándola a este precepto constitucional, debiéndose entender que dicha “garantía”, según el caso, no será taxativa sino meramente alternativa al uso de otras medidas cautelares que la pudieran sustituir.

\* \* \*

Finalmente, el artículo 159 de esta nueva legislación resulta un elemento extraño dentro del régimen de esta medida cautelar, pues se refiere al ejercicio de la *competencia auxiliar*<sup>225</sup> que en materia de amparo pueden ejercer los jueces (locales) de primera instancia en los casos de extrema gravedad consignados en el artículo 15 de la misma ley.

Puede ser que la razón de introducir aquel único artículo que regula esta especie haya sido el deber que tiene dicha autoridad auxiliar de otorgar oficiosamente la suspensión del acto reclamado. Como sea, en el capítulo relativo a la distribución competencial que tiene este ordenamiento, apenas se hace una mención a los órganos jurisdiccionales locales en los artículos 33 y 35, sin remisión alguna a este lejano apartado dedicado al “amparo penal”. Para facilitar la comprensión de esta figura en la nueva Ley de Amparo, a nuestro parecer el referido artículo 59 debió incluirse inmediatamente después del segundo párrafo del 35, quizá fusionando estos en un solo precepto independiente.

Fuera del detalle anterior, y pese a las voces que alguna vez se pronunciaron en su contra, es loable que esta reciente legislación conserve la jurisdicción auxiliar de amparo. Muchas localidades del país carecen de un juez de distrito, y el más próximo en ocasiones no se halla tan cercanamente como para que pueda dictar

<sup>225</sup> Regulada por los artículos 38 a 41 de la anterior Ley de Amparo. Esta competencia “auxiliar” no debe confundirse con la “concurrente” que los artículos 107, fracción XII, constitucional, y 37 de aquel ordenamiento abrogado otorgan al “superior del tribunal” que cometa una infracción a los numerales 16, en materia penal, 19 y 20 de la ley fundamental. Véase Burgoa Orihuela, *op. cit.*, nota 26, pp. 403-406.

con la rapidez necesaria la admisión de la demanda y la suspensión oficiosa. Que muchos de nosotros nunca hayamos visto que se tramite un juicio de amparo por la vía auxiliar, no quiere decir que esta sea inútil.

## 2. *Amparo directo*

El artículo 191 de la nueva Ley de Amparo dispone que al impugnarse la sentencia definitiva del proceso penal o la resolución que le ponga fin, la autoridad responsable “ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada”, con el efecto de que el quejoso quede a disposición el órgano jurisdiccional de amparo en cuanto a su libertad, la cual podrá otorgarse de modo caucional si la solicita y procede.

Esta disposición reitera lo previsto por los artículos 171 y 172 de la ley anterior, que se establecieron cuando imperaba la idea de que la única persona que podía promover amparo directo en materia penal era el sentenciado y no la víctima, además de que no atiende las particularidades del sistema procesal acusatorio.

El problema nos parece poco relevante cuando el quejoso sea el acusado e impugne una resolución que afecta su libertad personal. Para ciertas hipótesis específicas se puede continuar la aplicación de los criterios ya elaborados por la jurisprudencia,<sup>226</sup> que tienen por objeto impedir que el quejoso compurgue la condena

<sup>226</sup> Por ejemplo: “SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO TIENE EL ALCANCE DE PONER EN LIBERTAD AL ACUSADO SI AL PROMOVER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL YA SE ENCONTRABA EN PRISIÓN, EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN GIRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA”, tesis VIII.5o.1 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1883; “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PENAL DIRECTO TRATÁNDOSE DE UN DELITO GRAVE, CUANDO EL ACUSADO FUE ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA Y CONDENADO EN LA SEGUNDA”, tesis XIV.2o.58 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, t. V, abril de 1997, p. 290.

como sentenciado, para todos los efectos y principalmente los relativos a su internación en el centro penitenciario correspondiente.<sup>227</sup> En estos casos, la situación únicamente cambiaría en cuanto a la “libertad caucional” del quejoso, debiéndose interpretar este concepto de conformidad con el actual artículo 19, segundo párrafo, constitucional, entendiendo que dicha libertad estará condicionada a las medidas cautelares que el mismo contempla, como arriba propusimos para la suspensión en el amparo indirecto penal.

Diferente situación guardaría el amparo directo promovido por la víctima. Desde luego, el caso más importante de esta instancia será aquel en que impugne la resolución que *absuelva* al acusado. Para esta cuestión, no debe dejarse de considerar que las sentencias finales aún constituyen cosa juzgada pese a que se encuentren *sub iudice* en amparo.<sup>228</sup>

En tal virtud, consideramos que lo correspondiente en estas últimas circunstancias dependerá de si el acusado se encuentra o no en libertad. En el primer caso, por su alto valor, la libertad del quejoso debe persistir o dictarse nuevamente las medidas cautelares que aseguren la presencia del acusado en el proceso, conforme lo indicado en el artículo 19 constitucional; en el segundo, las mismas medidas habrían de dictarse *ex novo*, pero no debiera afectarse la libertad de la persona absuelta por sentencia ordinaria ejecutoria. En cualquiera de estas hipótesis, corresponde al Tribunal de Casación una importante responsabilidad en la protección de los derechos fundamentales de ambas partes.<sup>229</sup>

<sup>227</sup> Cfr: Burgoa Orihuela, *op. cit.*, nota 26, pp. 812 y 813.

<sup>228</sup> “COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”, tesis 1a./J. 51/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXIV, octubre de 2006, p. 60.

<sup>229</sup> Véanse “PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUE-

## X. VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO

En el orden penal persiste el deber de observar estrictamente el principio de definitividad en relación con la sentencia reclamada, que es el objeto del amparo directo, aunque no respecto de las *violaciones procesales* que se impugnarían junto con ella.<sup>230</sup>

De conformidad con el artículo 171, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo, para que puedan reclamarse en amparo las violaciones procesales cometidas durante el proceso penal,<sup>231</sup> estas deben reunir las siguientes condiciones: 1) haber sido impugnadas mediante el recurso o medio de defensa que corresponda, y 2) trascender al resultado del fallo.<sup>232</sup> Sin embargo, como indica el segundo párrafo del mismo numeral, en relación con el último del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, dicha impugnación ordinaria no será exigible en los amparos “de naturaleza penal promovidos por el inculpado”.

CES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)”, tesis XVII.1o.P.A.4 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, lib. VIII, t. 2, mayo de 2012, p. 2085; y *supra*, nota 194.

<sup>230</sup> “AMPARO DIRECTO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LA QUE SE IMPONE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SIN DISFRUTE INMEDIATO DE CONDENA CONDICIONAL, Y SE DECLARA IRRECURRIBLE, PERO EN SU CONTRA PROCEDE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”, tesis 1a./J. 130/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, t. XXI, marzo de 2005, p. 13.

<sup>231</sup> Considerando que el proceso inicia con el auto de vinculación a proceso a efectos del juicio de amparo, según el artículo 170, fracción I, párrafo quinto, de la nueva Ley de Amparo.

<sup>232</sup> *Cfr.* “VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE INOPERANTE LA QUE ALEGA EL PATRÓN EN VIRTUD DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DE SU DEMANDA”, tesis 2a./J. 34/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XXV, marzo de 2007, p. 669.

Esta prerrogativa nos parece acertada, no solamente porque aclara un aspecto que la anterior legislación de amparo no establecía expresamente, sino también porque es adecuada a la relación entre las posiciones jurídicas del acusado y la víctima. Nuevamente, es preciso traer a colación que los derechos del imputado tienen un “especial relieve” en el juicio penal, por el grado de afectación que en su perjuicio podría traer el proceso penal a uno de los valores más altos del ordenamiento jurídico y de la persona humana.

Por otra parte, el artículo 173 de la nueva Ley de Amparo contiene un “catálogo” de violaciones procesales cuya realización debe considerarse que afectan las defensas del quejoso. Algunas de estas hipótesis ya se ajustaron precisamente a los perfiles del proceso penal acusatorio, por ejemplo:

- *Fracción II*: desahogo de pruebas realizado por persona distinta al juez que debe intervenir;
- *Fracción III*: intervención de un juez que haya conocido el asunto previamente;
- *Fracción V*: presentación de argumentos o pruebas de manera distinta a la pública, contradictoria y oral;
- *Fracción VI*: desigualdad en las condiciones de presentación de la acusación o defensa;
- *Fracción IX*: falta de información al imputado en su comparecencia ministerial o judicial de los hechos que se le imputan y de sus derechos;
- *Fracción XI*: no ser juzgado en audiencia pública, salvo en los casos de excepción previstos constitucionalmente;
- *Fracción X*: restricción al imputado al acceso de los registros de investigación cuando esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;
- *Fracción XIII*: no permitir que el imputado cuente con defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en su caso, no se le nombre defensor público, y cuando se impida, restrinja o intervin-

ga la comunicación con su defensor; e igualmente no se proporcione defensor con conocimiento de su lengua y cultura al imputado indígena;

- *Fracción XXI*: cuando se le sentencia por delito distinto al indicado por el auto de vinculación a proceso.

Es preciso también señalar que estas violaciones procesales y cualquier otra en materia penal, deben ser impugnadas en el amparo directo adhesivo que interponga la contraparte del quejoso principal. En caso contrario, precluirá el derecho a impugnar con posterioridad las violaciones cuya impugnación se omitió. Lo anterior no será aplicable tratándose del inculpado, como establece el artículo 182, tercer párrafo, de la nueva Ley de Amparo.

## XI. VIOLACIONES PROCESALES “RELEVANTES”

A finales del 2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuñó el concepto de “*afectación en grado predominante o superior*”. Bajo esta doctrina se ha permitido impugnar en amparo actos que si bien afectan derechos *procesales*, su gravedad es tal que perjudica de manera exorbitante y trascendente al quejoso.<sup>233</sup>

El problema que derivó de estas “afectaciones en grado predominante o superior” fue que primigeniamente su impugnación correspondía al amparo directo. Esto creó una situación de incertidumbre al no saber los justiciables con certeza qué vía procedía contra una violación procesal, por la falta un criterio jurisprudencial vinculante que lo determine. En nuestra opinión, la respuesta a esta cuestión bajo la anterior legislación estuvo en la aplicación

<sup>233</sup> “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”, tesis 649, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, p. 722. Véase “VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS”, tesis P. LVIII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XX, octubre de 2004, p. 10.



del principio *pro actione* para admitir la procedencia del amparo en una u otra vía; y reiteramos estas consideraciones.<sup>234</sup>

Los artículos 107, fracción V, y 170, fracción I, párrafo cuarto, de la nueva Ley de Amparo tiene como “actos de imposible reparación” no solo a los que afectan derechos sustantivos fundamentales, sino también a las violaciones procesales “*relevantes*”, que evidentemente son aquellas que la jurisprudencia ha establecido que ocasionan una afectación en “*grado predominante o superior*”, y a las cuales aplican los precedentes relativos a este último concepto.<sup>235</sup> Al pertenecer a la categoría de actos procesales irreparables, resulta claro que procede el amparo indirecto contra violaciones “*relevantes*”, aunque se hubiera ganado en claridad si esto se hubiera establecido también explícitamente al enumerarse los casos de procedencia de dicha vía.<sup>236</sup>

Los indicados preceptos de la nueva legislación de amparo hacen *alternativamente* procedentes las vías indirecta y directa contra las violaciones procesales, dependiendo de su naturaleza “irreparable” —que como vimos también comprende las de índole “*relevante*”—. Pero como indicamos, la dificultad de este tema consiste en establecer cuándo una determinada resolución procesal constituye una violación “*relevante*” que ocasiona una afectación en “*grado predominante o superior*”. Consideramos por tanto que la respuesta dada a este problema respecto de la anterior legislación de amparo, es también aplicable esencialmente a la vigente, pues los principios que la inspiraron también rigen sobre ella: debe admitirse siempre la demanda de amparo indirecto que reclame una violación procesal, y definir la gravedad de esta en la audiencia constitucional, a menos que su irrelevancia sea *muy notoria*, especialmente por haberse pronunciado al respecto la *jurisprudencia temática vinculante* de la Suprema Corte o los

<sup>234</sup> Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, nota 7, pp. 157 y 216 (170, 233 y 234).

<sup>235</sup> Artículo transitorio sexto de la nueva Ley de Amparo.

<sup>236</sup> *Cfr.* artículos 107, fracción V, y 170, fracción I, párrafo cuarto, de la nueva Ley de Amparo.

plenos de circuito; y por otra parte, siempre admitir su impugnación en amparo directo, salvo que su calidad irrelevante se haya establecido por jurisprudencia de la indicada calidad al momento de cometerse.<sup>237</sup>

En las anteriores condiciones, se podrá impugnar mediante amparo indirecto aquellas resoluciones del proceso penal que no obstante ser violaciones meramente adjetivas, ocasionen una afectación “relevante”, es decir, “en grado predominante o superior”.

<sup>237</sup> Cfr. artículo 217, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo; “COSA JUZGADA...”, *cit.*, nota 27 —ya bajo la reforma del 6 de junio de 2011—; “ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL”, tesis I.3o.C.13 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, lib. XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1498; “PERSONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EN EL AMPARO DIRECTO PRETENDEN CUESTIONARLA”, tesis I.3o.C. J/38, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, t. XXV, mayo de 2007, p. 1899. Véanse también “JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD”, tesis IV.1o.P.C.9 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, t. XI, marzo de 2000, p. 1002; “SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”, tesis I.4o.A.12 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lib. XI, t. 2, agosto de 2012, p. 1993; Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 34, 2012, pp. 25-41.



## FUENTES

- ALLIER CAMPUZANO, Jaime, “Separación del auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 26, 2008.
- ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 34, 2012.
- ARANDA, Jesús, “La nueva Ley de Amparo incluye 80% de propuestas de la Suprema Corte”, *La Jornada*, México, 14 de febrero de 2013, sección “Política”, p. 15, <http://bit.ly/YtXqIf>.
- BARDALES LAZCANO, Erika, *Guía para el estudio del sistema acusatorio en México*, 3a. ed., México, MaGister, 2010.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997.
- , *¿Una nueva Ley de Amparo o renovación de la vigente?*, México, Porrúa, 2001.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio *et al.*, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milán, Giuffrè, 1955 (trad. de Héctor Fix-Zamudio: *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1961).
- CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM-Renace, 2011.
- , *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM-CNDH, 2006.
- y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000.

- CASTILLO GARRIDO, Salvador, *Los jueces de control en el sistema acusatorio en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- CHORRES BENAVENTE, Heshbert, *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral*, México, UAEM, 2010.
- COELLO CETINA, Rafael, “El control jurisdiccional del control difuso”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 18, julio-diciembre de 2012.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002.
- *et al.*, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012.
- DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Las leyes penales del nuevo sistema de justicia penal en Chihuahua (libertad, inocencia, prueba e in dubio pro reo como fundamentos del proceso penal acusatorio en el ámbito local, nacional e internacional)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 2a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2001.
- , *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Trotta, 2009.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.
- y SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, México, Setec-Secretaría de Gobernación, 2011 (versión electrónica en <http://bit.ly/RITI0Y>).
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

- , *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.
- y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El derecho de amparo en México”, en *idem* (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2006.
- y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo, como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2013.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Constitución y derecho procesal. Los fundamentos constitucionales del derecho procesal*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi-Civitas-Thomson Reuters, 2009.
- GARCÍA CASTILLO, Zoraida, “Hacia un juicio acusatorio y oral: aspectos relevantes y perspectivas de la reforma constitucional”, *Revista Académica*, México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, año VII, núm. 14, enero de 2010.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- GUILLÉN LÓPEZ, Raúl, *Breve estudio sobre los intentos por establecer en México juicios orales en materia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos y CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano (coords.), *El caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, México, Ubijus-CMDPDH, 2012.
- HERRERA GARCÍA, Alfonso, “La jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2011”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 18, julio-diciembre de 2012.

- HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2009.
- MARTÍ MINGARRO, Luis, *Crisis del derecho de defensa*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- MELÉNDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados-Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- MONTERO AROCA, Juan, *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1997.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *Jurisdicción y proceso. Estudios de ciencia jurisdiccional*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- RIVERO EVIA, Jorge, *El acceso de las víctimas a la justicia de la Corte Penal Internacional*, México, Porrúa-IMDPC, 2012.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 18, julio-diciembre de 2012.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Escritos procesales constitucionales*, México, Porrúa-IMDPC, 2012.
- , *El principio de proporcionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- , “Bloque de constitucionalidad”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, t. I, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2009.
- SILVA, José Afonso da, “Mutaciones constitucionales”, trad. de María del Pilar Hernández, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 1, julio-diciembre de 1999.
- SILVA GARCÍA, Fernando, “El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconvencionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 18, julio-diciembre de 2012.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2000.
- , *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2001.
- TRIBE, Laurence H., *The invisible Constitution*, Nueva York, Oxford University Press, 2008.
- , *American constitutional law*, 3a. ed., Nueva York, Foundation Press, 2000.
- URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo, “La oralidad en el siglo XX”, en *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, t. I, México, SCJN, 2010.
- VÁZQUEZ MARÍN, Óscar, “El juicio de amparo en el modelo penal acusatorio: ¿obstáculo o apoyo?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 32, 2011.
- VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, 2a. ed., Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2004.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- , “Comentario al artículo 103 constitucional”, en CÁMARA DE DIPUTADOS, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. V, 8a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2012.



*El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se terminó de imprimir el 5 de diciembre de 2013 en los talleres Desarrollo Gráfico Editorial S. A. de C. V. Municipio Libre 175-A, col. Portales, delegación Benito Juárez, 03300 México, D. F. Se utilizó tipo *Times New Roman* 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 154 kilos para los forros; consta de 1000 ejemplares (impresión *offset*).